

REF: PROCESO VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD- DDTE: MAURICIO SALGADO ARENAS- DDA: LUISA FERNANDA SIERRA MARIN- RADICACION 2011-00035-00

1



Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

Lun 18/04/2022 7:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

 PRIMERO_merged.pdf
29 MB

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos redireccionar el presente mensaje de datos, el cual fue recibido en este estrado judicial por error humano, lo anterior por ser de su competencia.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira Valle del Cauca

Muchas gracias.

Gracias.

Gracias por la información.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

De: EDITH AMPARO MERA <ediamparo@hotmail.es>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 4:36 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL-PRIVACION PATRIA POTESTAD- DDTE: MAURICIO SALGADO ARENAS- DDA: LUISA FERNANDA SIERRA MARIN- RADICACION 2011-00035-00

Cordial saludo:

Obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, me permito anexar la CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia, PODER Y ANEXOS, estando dentro del termino legal

Espero el acuse de recibo.

Del Señor Juez, Att:**EDITH AMPARO MERA**
T.P.No.68.913 del C.S.J.
Email. ediamparohotmail.es
Celular:3104153683

EDITH AMPARO MERA A.

ABOGADA

Palmira, abril 08 de 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Email: j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MAURICIO SALGADO ARENAS
DEMANDADA : LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
RADICACION No.76520-31-10-001-2011-00035-00**

EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, mayor y vecina de Cali, identificada con la C.C.No.31.277.009 de Cali, con Tarjeta Profesional No.68.913 del C.S. Judicatura, con correo electrónico: ediamparo@hotmail.es, obrando como mandataria judicial de la parte **DEMANDADA LUISA FERNANDA SIERRA MARIN**, mayor y vecina de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.657.343 expedida en Palmira (V), con correo electrónico: thiagomauricio1706@hotmail.com, según poder especial, amplio y suficiente a mi conferido y que anexo a la presente respetuosamente, me permito **CONTESTAR DEMANDA PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, estando dentro del término legal de descorrer el **traslado** de la demanda, la cual le fue notificada junto con sus anexos a mi representad el **24 de marzo de 2022** por el juzgado a su digno cargo.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pero incompleto, porque se observa que el espacio de duración de la convivencia en unión libre lo **dejo en blanco**, siendo, realmente la fecha de inicio el **03 de mayo de 2011** hasta el **25 de mayo de 2021**.

AL SEGUNDO : Es cierto, que mi representada ostenta la custodia y cuidado personal del menor **THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN**, otorgada por **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 2 DE PALMIRA VALLE** el **29 de julio de 2021** y confirmada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA** por **AUTO INTERLOCUTORIO No.1138 del 03 de septiembre de 2021**, notificada por estado No.139 del **06 de septiembre de 2021**.

Es cierto, que mi representada informo a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2**, el **28 de octubre de 2021** por escrito, que a partir del **11 de noviembre de 2021**, saldría del País, regresando el 01 de Diciembre de 2021, pero el apoderado de la parte demandante no dijo que **era para atender asuntos personales (laborales)**.

Es cierto, que en el memorial, mí representada, manifestó a la Comisaria de Familia de Palmira que su hijo **THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN**, quedara bajo cuidado de los **padres maternos** y que no tenía ningún inconveniente si el padre del menor quisiera estar con el niño en los días de ausencia, o sino seguía como está estipulado por el despacho de las visitas cada quince días, el fin de semana.

Antes de viajar mi representada, el padre del menor **MAURICIO SALGADO ARENAS**, hablo con la madre, para recoger el niño y llego el señor **FELIZ HOMEZ BARBERY**, con la cedula de ciudadanía No.16.859.386 de El Cerrito Valle, quien reside en la calle 11 A No.12-23 tercer piso Barrio Sajonia de El Cerrito Valle, celular 3137911816, quien es amigo del padre de su hijo y se lo llevo, ya que él demandante, no arrima a casa de los abuelos maternos por la **medida de restricción** que tienen ambos padres del menor, que se encuentra ordenado en el Resuelve de la **Resolución No.CF.120.13.3.495 numeral PRIMERO** proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2 EL 29 DE JULIO DE 2021** al señor MAURICIO SALGADO ARENAS, abstenerse de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre la señora **LUISA FERNANDA SIERRA MARIN** a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia la citada señora.

pedir la patria potestad.

AL TERCERO : Parcialmente es cierto.

No es cierto, que mi representada no " se preocupe por el cuidado y protección del menor, llamándolo de vez en cuando".

Mi representada, quedo con un acuerdo verbal con el padre del menor que cuando estuviera en México, le pasara a su hijo cuando lo llamara a su celular número **3123837173**, quien no cumplió con lo acordado, porque nunca le contesto, ni tampoco, respondía a los mensajes dejados en el wasap, recibidos y leídos por el demandante, perdiendo el contacto con su hijo. se allega copia de uno de los mensajes.

AL CUARTO : No es cierto, por que no lo dejo abandonado, fue recogido su hijo por el padre a través de su amigo y mi representada no pudo regresar a Colombia el 01 de diciembre de 2021, porque por seguridad no podía regresar al país, debido a problemas que presentada el padre de su hijo y por el extravío de los documentos, debido a esto, aprovecho el padre del menor para solicitar una visita a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL CERRITO aportando pruebas como fotografías personales, y obviamente que el padre tenía el menor el Trabajador Social LUIS ENRIQUE TRIBALDOS TENORIO el día 13 de diciembre de 2021 confirmando efectivamente que el menor se encuentra bajo el cuidado y protección de su padre y en compañía de su familia extensa paterna y valoración psicológica por parte del profesional ANDRE YAMIT REYES MONTES, sugiere:

"Brindar cuidado y tenencia del niño THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN al progenitor MAURICIO SALGADO ARENAS, en tanto el niño lo percibe como una figura que brinda seguridad, contrario a la figura de la **progenitora** con quien el niño tiene dificultades para definir sus sentimientos merced a la distancia e inadecuadas herramientas de crianza en las cuales imperaba un actual agresivo".

Mi representada, manifiesta , que desde los 3 años, su hijo ha sido muy rebelde, de un carácter muy fuerte, malgeniado, debido a la actitud del padre que ha sido muy

agresivo y su niño percibía esa conducta de su padre llegaba alcohorado y drogado, llegando a casa, maltratando física y verbalmente a mi representada que la llevaron a pedir la protección por que no aguanto más, por eso el niño no acepta la llamada de atención de su madre corrigiéndolo.

Es cierto. Se realizó visita el **13 de diciembre del 2021** y se conceptúo que el demandante tenía aptitud para tener consigo al menor.

Es cierto, que El hecho trae una sugerencia para brindar el cuidado y tenencia del niño al demandante

Es cierto, la remisión del oficio No.248-7-1-28-1-1323 23 XII 2021. Enviada a la Comisaría de Familia de Palmira T. 2

AL QUINTO: Es cierto que la Comisaria de Familia de El Cerrito profirió la Resolución No.002 el 18 de enero de 2022, donde se otorga el cuidado personal provisional y suscripción de compromisos del menor a favor del padre

A mi representada le manifestaron que cuando regresara mi representada le restablecían la custodia por eso se presentó el 07 de marzo de 2022 a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL CERRITO, Dra. LEIZAR DORADO BURBANO, radicando solicitud de que profiriera el Acto Administrativo dejando sin efecto la RESOLUCION No.002 del 18 de enero de 2022, donde se da el cuidado personal de su hijo a su padre y se restableciera el derecho de la custodia, pero la COMISARIA DE FAMILIA DE EL CERRITO, notifica al correo de mi representada el 24 de marzo de 2022 el Oficio No.248-7-1-28.1-220 fechado 24 de marzo de 2022, por el cual traslado H.A.002 del 18 de enero de 2022 al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, donde le manifiestan que "Atendiendo la solicitud del Doctor Herney Macayo Velez apoderado judicial del señor MAURICIO SALGADO ARENAS en donde solicita que las actuaciones respecto al menor THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN deberán ser resueltas por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, dentro del proceso con radicado No76520-31-10-001-2022-0035-00 dentro del proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** .

Teniendo en cuenta que usted y la apoderada judicial que la representa, presento en ventanilla única solicitudes y en que en razón de lo señalado en el primer párrafo de este escrito, le informamos con todo respeto que actualmente el proceso referente al menor mencionado, esta bajo conocimiento y competencia del Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle en consecuencia este despacho se abstendrá de continuar conociendo del caso, dado que como se le informo anteriormente el proceso en cuestión se está llevando en el juzgado mencionado".

Es cierto, que la COMISARIA SEGUNDA DE PALMIRA le da respuesta al oficio mediante comunicación TRDB2022-120.11 40-30 el 4 ENERO de 2022 a la Comisaría de familia de Cerrito 8 NOTA . Los compromisos los adquiere el padre no el menor

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión de la pérdida de la **patria potestad** de mi representada **LUISA FERNANDA SIERRA MARIN**, que tiene sobre su hijo menor **THIAGO MAURICIO SALGFADO MARIN**, y la consecuencia de otorgar la potestad plena o absoluta al demandante

EXCEPCIONES DE MERITO

- 1.- PARTICIPACION PERSONAL DEL DEMANDADO EN LA CREACION DE LAS CAUSAS QUE ALEGA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO DEL MENOR. POR MEDIO DE LA COMISION DE ACTOS PROPIOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.Y LA DEL APROVECHAMIENTO DEL PROPIO DOLO AL PRESENTARLOS EN ESTE P´ROCESO**
 - 2.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DELA CAUSAL ALEGADA Y PRESENTADA COMO ABANDONO POR LA LARGA AUSENCIA**
 - 3.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CONVIVENCIA, RESPETO A LA FAMILIA, AL MENOR, CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR AÚN DEL BIEN COMÚN Y PROINDIVISO E INASISTENCIA ALIMENTARIA.**
 - 4.- EXCEPCION INMOMINADA O GENERICA.**
- PRIMERA EXCEPCION: PARTICIPACION PERSONAL DEL DEMANDANTE EN LA CREACION DE LAS CAUSAS QUE ALEGA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO DEL**

MENOR, POR MEDIO DE LA COMISION DE ACTOS PROPIOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA DEL APROVECHAMIENTO DEL PROPIO DOLO AL PRESENTARLOS EN ESTE PROCESO

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA (N)

1.-. La Comisión por parte del demandante de actos propios de la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previa a los hechos de la demanda

1.1- La demandada instauro denuncia penal por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, que tiene el número Único de noticia criminal número 7 6 5 20 6 00 0 18 1 2 02 1 5 1 6 0
FISCALIA General de la Nación 130 de Palmira

1-2.- La demandada, solicitó y obtuvo otorgamiento de medida de protección policiva, la cual le fue conferida por **Resolución CF 120.13..3.495** proferida el **29 de julio de 2021** por la **COMISARIA DE PALMIRA TURNO 2**, ordena régimen de visitas y fija la cuota alimentaria en la suma de \$1.000.000.00 MCTE , ordena el desalojo del aquí demandante **MAURICIO SALCADO ARENAS** de la casa de habitación de la pareja y comisiona para tal efecto a la **COMISARIA DE FAMILIA DEL CERRITO**.

1.3.- La diligencia de desalojo, se realizó **los días 6 y 07 de octubre de 2021**, el acta de desalojo se le entrega **06 de abril de 2022** .

1.4. El demandante, se encontraba presente el **día 06 de octubre de 2021**, e impidió ese día la realización de la diligencia.

El acta, deja constancia de las amenazas, la asonada con la policía, la intimidación a la misma de usar las armas de él y sus escoltas si se pretendía entrar al inmueble ,para salirse impunemente con el desacato a la resolución judicial ,impidiendo que se hiciese el desalojo

1.5- El demandante, no estaba presente en la diligencia de entrega el **día 07 de octubre de 2021**, el acta reza simplemente, que se entró al inmueble, ya no tenía puertas, deja constancia de la situación en que lo encontraron del **desmantelamiento y de la de su destrucción**, del hogar y residencia de la madre. con el mensaje luctuoso de un cartón o silueta para tiro al blanco,

y varios tiros a la residencia. ubicada en el corregimiento SANTA ELENA vía el Castillo terminando la parcelación la MARIA MARIA

1-6. La destrucción de la vivienda, se le comunico a la Comisaría de Palmira, según mensaje que anexo en la fecha **11 de octubre de 2021**

1.7 Mi representada, amplio la denuncia penal del radicado antes referido en la **FISCALIA General de la Nación 130 de Palmira**, denunciando los hechos de destrucción de su hogar.

1.8.- El JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1138** fechado **03 de septiembre de 2021**, notificado por **Estado No.139 del 06 de septiembre de 2021** en el cual declara que "Revisados los anteriores conceptos jurídicos se constituye que los hechos denunciados por la señora Luisa Fernanda Sierra Marín son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de la violencia verbal y psicológica".

1-9. - Persuadió a mi representada a que le diera la firma hizo una hipoteca por el bien casa común, recibió doscientos millones de pesos(**\$200.000.000.00**) mcte, cuyos intereses ahora no paga, compro unos tractores y los puso a nombre de terceros. Lo cual, es materia del proceso de declaración y existencia de la sociedad marital de las partes.

2.- Los excompañeros permanentes, tienen entablado un **PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, con radicación No. **76-520-3110 002 2021-00377-00**, que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA** en la cual, se encuentran denunciados como bienes un patrimonio de familia respetable y entre otros una sociedad denominada **MOVI TIERRA THIAG S.A.S**, donde mi representada trabajaba

percibía sueldo o utilidades en dicha sociedad La estabilidad económica y o laboral que tenía en la sociedad se perdió por completo. Y su participación económica en las utilidades de la empresa no existe en la actualidad.

SEGUNDA EXCEPCION: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA CAUSAL ALEGADA O DEL ABANDONO POR LA LARGA AUSENCIA. Específicamente:

1.- LA CALIDAD DEL ABANDONO COMO ABSOLUTO

2.- Que dicho abandono sea proveniente del QUERER DE LA MADRE.

FUNDAMENTOS DEDERECHO DE LA CALIDAD DEL ABANDONO COMO ABSOLUTO:

1.- Para que se configure la **causal del numeral 2**, del artículo **315 del Código Civil**, ésta debe ser la del **abandono absoluto**, y de producirse por el propio querer del progenitor que abandona de conformidad con la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del Mag. Pon. Dr Pedro Octavio Munar Cadena, que a su vez cita y reitera sentencia del 22 de mayo de 1987, recogido en el concepto **119 DE 2017**(septiembre 26) del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**⁸, Estas **dos condiciones no se dan**, pues el **abandono** fundamental respecto de la relación filial, es la ausencia de amor, y en éste caso, la madre ha tenido y criado a su hijo en un hogar, que se le arrebató y hoy está sin techo, El ser humano es él y sus circunstancias. El sentimiento de amor y el sufrimiento de la separación a la que las circunstancias la han sometido son constantes en el espíritu de la madre y la forzada situación de ausencia, es parte precisamente de los perjuicios morales y económicos, ocasionados por la **violencia intrafamiliar del excompañero permanente y del concurso de delitos**, que observamos que va cometiendo el demandante.

La segunda condición, que el abandono provenga del querer del progenitor que abandona al hijo mi representada, no ha manifestado en los procesos ante la Comisarías de Familia ya nombradas, la intención de renunciar a la patria potestad de su hijo. Antes ha venido reclamando la custodia.

LA SEGUNDA EXCEPCION: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA CAUSAL ALEGADA Y PRESENTADA COMO ABANDONO POR LA LARGA AUSENCIA

HECHOS QUE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCION

- 1).- No se invocó el carácter exigido, de ser el **abandono absoluto. Ni en el poder, ni en la demanda.**
- 2).- Se invocó la larga ausencia , como la circunstancialidad, o causa misma o naturaleza del abandono .
- 3).- La demandada ha tenido causas circunstanciales de fuerza mayor como la perdida de sus documentos en el país de México, razón que le impidió entrar al país en la fecha que había anunciado . Se presenta la constancia.
- 4).- A contrario sensu, mi representada no ha expresado en ningún documento, ni manifestado en ninguna diligencia judicial , o documento su intención expresa de abandonar el menor, como ocurre cuando se le quiere entregar en adopción. Es más ha reclamado Judicialmente sus derechos al respecto.
- 5).- Mi representada, manifiesta tener incólumes sus sentimientos de amor filial por su hijo.
- 6).- Violación del derecho de la patria potestad de mi representada por el demandante .El demandante solo le ha permitido tener el menor a partir del 22 de marzo de 20220 y antes no le pasaba al celular al niño , en una manifestación más de violencia intrafamiliar, síquica, sin respeto al niño y sus sentimiento y el padre le contesta el teléfono.
- 7).- *Para poder ver a su hijo hubo de ir al colegio, (ver última foto a el abrazada)*
- 8).- Todos los hechos narrados en la primera excepción.
- 9).- Las acción de destruir las instalaciones de su hogar, le impidieron tener el sitio de donde poder vivir y con su hijo, por esa razón lo dejó al cuidado de los abuelos maternos, además dirigió una carta el **17 de octubre de 2021** a la Comisaria de Palmira turno 2 , autorizando en su ausencia al padre para asumir el cuidado de su hijo.

TERCERA EXCEPCION .INCUMPLIMIENTO D LOS DEBERES DE CONVIVENCIA, RESPETO A LA FAMILIA, AL MENOR, CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, AÚN DEL BIEN COMÚN Y PROINDIVISO INASISTENCIA ALIMENTARIA

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCION.

1. Los manifestados en las anteriores excepciones.
- 2.- Al demandante, le fue impuesta por la **Resolución CF 120.13..3.495** proferida el 29 de julio de 2021 por la **COMISARIA DE PALMIRA TURNO No.2** y confirmada por el **JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,** profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No.1138** fechado 03 de septiembre de 2021, notificado por **Estado No.139** del 06 de septiembre de 2021 en el resuelve del numeral 3, alimentos a favor de la madre, por la suma de **\$1.000.000.00** y no ha cumplido sino con una cuota, debiendo en la actualidad el resto.

Este hecho también es configurante de los fundamentos fácticos de la primera excepción o sea es un hecho también, constitutivo de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

CUARTA EXCEPCION: INMOMINADA O GENERICA.

- 1.- Para que el señor Juez, declare probado todo hecho que enerve la pretensión del demandante y le dé la calificación jurídica que corresponda.

PRUEBAS .

DOCUMENTARIAS

- 1.- Denuncias ante la Fiscalía No. Noticia Criminal. No.7 6 5 20 6 00 0 18 1 2 02 1 5 1 6 0
- 2 Denuncia ante la Fiscalía en el mismo radicado anterior sobre la destrucción y desvalijamiento de la casa de habitación de la madre y su hijo.
- 3.- Resolución CF 120.13..3.495 proferida el 29 de julio de 2021 por la COMISARIA DE PALMIRA TURNO No.2
- 4.- Auto Interlocutorio No1138 fechado 03 de septiembre de 2021 del JUEZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, por la cual se confiere la custodia provisional a la madre y se le otorgan alimentos.
- 5.- Acta de diligencia de desalojo.
- 6 Constancia de la denuncia de la pérdida de documentos expedida en México
7. Poder a mi conferido

Fotos

8. El registro civil de nacimiento del menor fue presentado en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase señor JUEZ , decretar el interrogatorio de parte del demandante, para que conteste el cuestionario que de manera verbal le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación

FUNDAMENTOS DE DERECHO,

. Los que se presentaron en la excepción segunda, LEY 1098 DE 2006 , especialmente concepto 119 DE 2017(septiembre 26) del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que recoge las sentencia sentencia del 22 de mayo de 1987

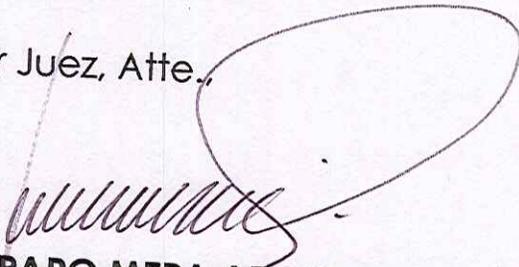
El principio general del derecho , sobre que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Y Art 411 del Código Civil.

NOTIFICACIONES:

La de mi representada en la Carrera 25 No.16-28 barrio el Recreo de Palmira, email: thiagomauricio1706@hotmail.com

La recibiré en la carrera 3 No.11-32 Oficina 203 Edificio Zaccour Cali, al correo electrónico :ediamparo@hotmail.es,

Del Señor Juez, Atte.,



EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS
C.C.No.31.277.009 de Cali Valle
T.P.No.68.913 del C.S.J.
Email:ediamparo@hotmail.es
Celular:3104153683

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-

VALLE DEL CAUCA

Email: j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERVAL SUMARIO
PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MAURICIO SALGADO ARENAS
DEMANDADA : LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00035-00

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.657.343 expedida en Palmira (V), con residencia en la carrera 25 No.18-28 Barrio El Recreo de Palmira, correo electrónico :thiagomauricio1706@hotmail.com , respetuosamente manifiesto al Señor Juez

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.657.343 expedida en Palmira (V), con residencia en la carrera 25 No.18-28 Barrio El Recreo de Palmira, correo electrónico :thiagomauricio1706@hotmail.com , respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder, especial, amplio y suficiente a la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, mayor y vecina de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.277.009 expedida en Cali, portadora de la T.P.No.68.913 expedida por el C. S de la J, correo electrónico: ediamparo@hotmail.es, para asuma mi representación en el proceso de la referencia, conteste la demandada de PROCESO VERVAL SUMARIO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada en mí contra por el señor MAURICIO SALGADO ARENAS, mayor y vecino de El Cerrito Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.114.829.208 expedida en el Cerrito Valle, correo electrónico veronicaarenas12@hotmail.com.

Mi apoderada queda facultada, para recibir, cobrar sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, contestar la demanda, interponer recursos, excepciones previas y de mérito allanarse, notificarse sobre todas las actuaciones y en general tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento de éste mandato.

Municipio de Palmira
Área de Correspondencia y Archivo
CR20210013296



28 Octubre 2021 04:16 PM
Tipo: Correspondencia Recibida
Remitente: CC 1113657343 LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
Usuario: RBERMEO Folios:1

Palmira Octubre 27 del 2021

Señores
COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2°
E. S. D

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, mayor de edad y vecina de Palmira (V), residente en la Cra 25 # 18-28 el recreo, correo electrónico thiagomauricio1706@hotmail.com, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.657.343 de Palmira. Por medio del presente escrito me permito informar a ese despacho que a partir del 11 de Noviembre del presente año voy a salir fuera del país, regresando el 01 de Diciembre 2021, fin atender asuntos personales (laborales)

Mi hijo **THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN**, quedara bajo cuidado de mis padres quienes viven en la Cra 25 # 18-28 el recreo. Yo madre del menor no tengo ningún inconveniente si el señor padre del menor **MAURICIO SALGADO ARENAS**. Quisiera estar con el niño en mis días de ausencia, o sino seguimos como está estipulado por este despacho de las visitas cada quince días, el fin de semana.

Lo anterior con el fin de que ese despacho tenga conocimiento.

Atentamente

Luisa Sierra
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
CC. No 1.113.657.343 de Palmira
Teléfono 3116894921





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL
CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

7 6 5 2 0 6 0 0 0 1 8 1 2 0 2 1 5 1 6 0 1

FECHA HECHOS 12 10 2021
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA 12 11 2021
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN 12 11 2021
DD MM AAAA

FISCALÍA 7600142023-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - CALI- FISCALIA 57 SECCIONAL

INDICIADO MAURICIO SALGADO ARENAS

REMITENTE DE OFICIO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VÍCTIMA (s) LUISA FERNANDA SIERRA MARIN

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA SI NO CUÁL?

DELITO (s) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.PAGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO - PA.

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN
DD MM AAAA

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
IDENTIFICACIÓN CUADERNO No. _____
IDENTIFICACIÓN CAJA No. _____
RADICADO 765206000181202151601
ORIGINAL COPIA No.
ANEXO No. ELEMENTOS No.

| | | |
|---|---|------------------------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | Código: FGN-20-F-28 |
| | SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL | Versión: 01 Página 1 de 5 |

| | | | | | | | | |
|--------|---------|-------|------|----|----|-------|--|-------|
| Ciudad | PALMIRA | Fecha | 2022 | 03 | 24 | Hora: | | HORAS |
|--------|---------|-------|------|----|----|-------|--|-------|

Código único de la investigación y delito

| | | | | | |
|-----------|------------|-------------|------------------|-------------|--------------|
| 76 | 520 | 6000 | 181 | 2022 | 51601 |
| 500Dpto. | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | |

| | | |
|---|---|-----------------|
|  | POLICÍA NACIONAL DEPTO POLICIA VALLE CORRESPONDENCIA | Artículo |
| 1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR | 07 ABR. 2022 | |

Señores
COMANDO DE POLICIA
Ciudad

Fecha de recibido: _____ Hora: 10:36.
Registro de correspondencia No: GE-2022-003523-DEVAL.

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora **LUISA FERNANDA ANGEL MARIN**, identificada con C.C. No. **1.113.657.343** expedida en CERRITO, residente en la Carrera 25 No. 18-28 BARRIO EL Recreo del Municipio de Palmira, celular 3116894921, por parte de su ex compañero señor **MAURICIO SALGADO ARENAS** identificado con C.C. No. **1.114.829.208** EXPEDIDA EN EL CERRITO (VALLE) (INDICIADO EN EL CASO QUE NOS OCUPA),

| | | | | | |
|------------------------------|--------------------------|--|--------------------------|-------------------|-------------------------------------|
| Nombres y Apellidos: | | LUISA FERNANDA ANGEL MARIN | | | |
| Documento de Identificación: | | C.C. No. 1.113.657.343 | Edad: | 29 AÑOS | |
| Nombre Madre: | | | | | |
| Nombre Padre: | | CARRERA 25 No. 18-28 BARRIO EL RECREO | | | |
| Dirección: | | Teléfono: | | 3116894921 | |
| Barrio: | | EL RECREO | Localidad: | PALMIRA | |
| Estado Civil | | | | | |
| Casado | <input type="checkbox"/> | Soltero x | <input type="checkbox"/> | Divorciado | <input type="checkbox"/> |
| | | | | Unión libre | <input type="checkbox"/> |
| | | | | | Viudo |
| | | | | | <input type="checkbox"/> |
| Ocupación | | | | | |
| Estudiante | <input type="checkbox"/> | Empleado | <input type="checkbox"/> | Desempleado | <input checked="" type="checkbox"/> |
| | | | | Hogar | <input type="checkbox"/> |
| | | | | Independiente | <input checked="" type="checkbox"/> |

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

| | | | |
|---------------|------------------------|------------|---------------------------|
| Unidad | CAVIF | Despacho | Fiscalia Palmira |
| Dirección: | CARRERA 28 N°27-68 | Teléfono | 3118030030 |
| Departamento: | VALLE | Municipio: | PALMIRA |
| Nombre: | PIEDAD MUÑOZ BLANCO | Cargo: | Profesional de Gestión II |
| Firma: | <i>Piedad Muñoz B.</i> | | |

| | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| Firma de quien recibe | <i>Luisa Angel M. 1113657343</i> |
| Nombre Legible de quien recibe | LUISA FERNANDA ANGEL MARIN |

EDITH AMPARO MERA A.
ABOGADA

El Cerrito, marzo 09 de 2022

Señores

COMISARIA DE FAMILIA EL CERRITO VALLE

Att: Dra. Leizar Dorado Burbano

comisariadefamilia@elcerrito.valle.gov.co

E S. D.

RADICADO #: 20221000617642

2022-03-09 10:47 Us VENTA

Destino: VENTANILLA UN

Rem/Des : EDITH AMPARO M

Asunto: RESOLUCION 002 DE 1

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRIT

REF: RESOLUCION 002 DE 18 DE ENERO DE 2022
PROGENITORA: LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
C.C.No.1.113.657.343
 MENOR: THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN

Obrando en mi calidad de apoderada de la señora **LUISA FERNANDA SIERRA MARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.657.343, según poder que reposa en ese expediente, me permito manifestar:

1.- Pongo en conocimiento a esta Comisaria de Familia de El Cerrito Valle, que mi representada, ha regresado a Colombia y se ya presentó a su Despacho el **07 de marzo del año en curso**, para efectos del restablecimiento de su derecho sobre la custodia de su hijo menor **THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN**, que fue dada de manera provisional al progenitor señor **MAURICIO SALGADO ARENAS**, según **AUTO DE SUSTANCIACION No.004 fechado 14 de enero de 2022** y profirió la **RESOLUCION No.002 del 18 de enero de 2022**.

2.- Por lo anterior, hago **aclaración** a la Comisaria de Familia de El Cerrito, que mi representada al momento de viajar a **MEXICO**, entrego a su hijo al progenitor **MAURICIO SALGADO ARENAS**, para que se encargara del cuidado personal, protección de sus derechos, cumplir con todas la obligaciones, garantizar, brindarle un buen desarrollo integral, nutricional, intelectual, moral, afectivo, emocional y social y evitar cualquier peligro físico, moral y sexual, mientras regresaba de viaje, pero el padre del menor, se limitó a presentar escrito a través de apoderado, solicitando la custodia del menor por que mi representada, se había ido el país había dejándolo en estado de **abandono, enfermo y desprotegido** a su hijo, lo cual **no es cierto**, como tampoco, lo dejo al cuidado de los padres de mi representada, y **fotos de su vida personal**, aprovechando con esto para que le concedieran la custodia definitiva del menor.

3.- Al salir del País, mi representada, puso en conocimiento por escrito a la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 2 DE PALMIRA**, quien tiene la competencia por el domicilio de mi

representada y la de su hijo y para conocer del asunto ya fallado, quien mediante **RESOLUCION CF.120.13.3.495** en **DILIGENCIA DE AUDIENCIA ART.14 DE LA LEY 294 DE 1996 LLEVO DILIGENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL 29 DE JULIO DE 2021 Y EN EL RESUELVE NUMERAL 3** con lo acordado por las partes en audiencia:

La custodia y cuidado del menor queda en cabeza de mi representada **LUISA FERNANDA SIERRA MARIN**, la cual fue confirmada por **AUTO INTERLOCUTORIO No.1138 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA** fechado 03 de septiembre de 2021, como a la Fiscalía de Palmira.

4.- Con la Resolución C.F.120.13.3.495 proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 2 DE PALMIRA VALLE**, fechada 29 de julio de 2021, se demuestra textualmente, que ordenan al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

"Siendo, que el Señor **MAURICIO SALGADO ARENAS** ha reconocido que porta un arma de fuego y que utilizo para destruir objetos personales, concretamente los detalles compartidos con su ex pareja, lo cual representa un peligro para mi representada y para el menor de edad y de ahí que la medida de desalojo resulta Idónea para garantizar la integridad física de la vida de la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y el menor de edad **THIAGO SALGADO SIERRA**".

El padre del menor, incumplió con lo ordenado por la **Comisaría de Familia Turno 2 de Palmira** y el **Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Palmira** sobre el desalojo y no quiso entregar la propiedad aun siendo ella propiedad del 50%, y prefirió maléficamente a desmantelarla completamente, para que no continuaran viviendo ahí, dejándolos en la calle, debiendo mi representada con su hijo, pedir posada en la casa de sus padres y sin poder sacar sus pertenencias, como mobiliario: las camas, juguetes del menor y demás, quedando hasta la actualidad inhabitable Anexo el Auto en mención y la Resolución.

PETICION

1.- Solicito muy respetuosamente a la Señora Comisaria de Familia de El Cerito Valle, se profiera el acto administrativo dejando sin efecto la **RESOLUCION No.002** fechada 18 de enero de 202, donde se le da el cuidado provisional del menor **THIAGO SALGADO MARIN** a su padre **MAURICIO SALGADO ARENAS** y se restablezca el derecho de la custodia personal de su hijo a mi representada **LUISA FERNANDA SIERRA MARIN**, puesto que ya regreso nuevamente al país.

2.- Se solicita, se sirva fijar fecha y hora, para la entrega del menor **THIAGO SALGADO MARIN**, por lo cual, mi representada me faculta



para tal fin, puesto que la COMISARIA DE FAMILIA DE TURNO 2 DE PALMIRA, ordenó que la señora **LUISA FERNANDA SIERRA MARIN**, se abstenga de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre el señor **MAURICIO SALGADO ARENAS** a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia la citada señora

3.- Mi representa, presenta el proyecto de vida

ANEXOS Y PRUEBAS-

- .- Resolución C.F.120.13.3.495 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 2 DE PALMIRA VALLE, fechada 29 de julio de 2021.
- .- Segunda instancia AUTO INTERLOCUTORIO No.1138 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA fechado 03 de septiembre de 2021
- .- Autorización dada por la madre del menor LUIS FERNANDA SIERRA MARIN a la apoderada judicial EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS, para reciba el MENOR en la COMISARIA DE FAMILIA DEL EL CERRITO VALLE,
- .- Proyecto de vida.

NOTIFICACIONES

La de mi representada la recibirá en la carrera 25 No.18-28 el Recreo de Palmira Valle, correo electrónico: thiagomauricio1706@hotmail.com

Como apoderada judicial la recibiré a mi correo electrónico: ediamparo@hotmail.es Celular:3104153683.

De la Señora Comisaria de Familia, Atte...


EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS
C.C.No.31.277.009 de Cali
T.P.No.68.913 del C.S.J
Email: ediamparo@hotmail.es
Celular:3104153683



El Cerrito, marzo 09 de 2022

Señores

COMISARIA DE FAMILIA EL CERRITO VALLE

Att: Dra. Leizar Dorado Burbano

comisariadefamilia@elcerrito.valle.gov.co

E. S. D.

REF: RESOLUCION 002 DE 18 DE ENERO DE 2022
PROGENITORA: LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
C.C.No.1.113.657.343
MEJOR: THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.657.343 expedida en Palmira Valle, obrando en mi calidad de madre del menor **THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN**, respetuosamente, me permito manifestar a la Señora Comisaria, que faculto a la apoderada judicial **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS**, mayor y vecina de Cali valle, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.31.277.009 de Cali (V), portadora de la T.P.No.68.913 del C.S.J, para que reciba en mi nombre y representación a mi hijo en la fecha y hora que fijen.

La no comparecencia a la Comisaria, se debe a que mediante **RESOLUCION CF.120.13.3.495** en **DILIGENCIA DE AUDIENCIA ART.14 DE LA LEY 294 DE 1996 LLEVO DILIGENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EL 29 DE JULIO DE 2021** y debidamente confirmada en segunda instancia por **AUTO INTERLOCUTORIO No.1138** del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA** fechado 03 de septiembre de 2021, se ordena se me abstenga de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre el señor **MAURICIO SALGADO ARENAS** a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia mí.

De la Señora Comisaria, Atte.,

Luisa Sierra

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
C.C. No.1.113.657.343 expedida en Palmira Valle,
thiagomauricio1706@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9236842

En la ciudad de El Cerrito, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de El Cerrito, compareció: LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1113657343 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

• Luisa Sierra



3vzqxp881mk
09/03/2022 - 10:33:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de TRAMITE Y/O DOCUMENTO signado por el compareciente.

[Handwritten signature of Darío Restrepo Ricaurte]



DARIO RESTREPO RICAURTE



Notario Único del Círculo de El Cerrito, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 3vzqxp881mk

[Handwritten signature in purple ink]

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 14 DE LA LEY 294 DE 1996, LLEVADA A CABO DENTRO DE LA HISTORIA No. 202-21 QUE SE ADELANTA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Hoy 29 de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez de la mañana se procedió por parte de la Comisaría de Familia de Palmira-Valle, a llevar a cabo diligencia de audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 294 de 1996. Se deja expresa constancia que a la audiencia comparecieron las partes siendo estas: **LA SEÑORA LUISA FERNANDA SIERRA MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía 1.113.657.343 de la Palmira, edad 29 años, ocupación hogar, nivel escolaridad bachiller, residente en la carrera 25 18-28 Barrio El Recreo, celular 3116894921 con servicio de whsaap, teléfono no tiene, recibo notificaciones de este proceso administrativo a través de mi correo electrónico thiagomauricio1706@hotmail.com y **EL SEÑOR MAURICIO SALGADO ARENAS** identificado con la cedula de ciudadanía 1.114.829.208 expedida en Cerrito, edad 29 años, nivel de escolaridad bachiller, ocupación independiente, residente en la calle 3B # 1 C-27 Barrio Villa Carin El Cerrito, celular 3123837173 con servicio de whatsapp, correo electrónico no tengo. Por lo anterior la señora Comisaria procedió a dejar sentado el motivo de la diligencia, en el entendido de que se procurará por todos los medios legales lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar que se presenta entre los mencionados, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que la parte o partes agresoras enmienden su comportamiento.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora LUISA quien manifestó: Yo me ratifico de estos hechos que manifesté en la solicitud que hice el 8 de julio de 2021. Hoy en esta audiencia con respecto a los hechos que he manifestado yo tome la decisión de separarme de él a finales de mayo, tome la decisión de separarme porque él me agredía físicamente, me daba golpes cachazos, puños, nosotros vivimos juntos de manera permanente once años, durante estos años de convivencia él me llevo a agredir varias veces, hasta que ya este año tome la decisión de separarme, además porque él me era infiel y no con una sola mujer sino con varias mujeres y yo me cansé de todo esto, esos fueron los motivos que me llevaron a separarme, entonces en mayo de 2021 que nos separamos en el país vivíamos el paro nacional y las vías de todos los municipios estaban bloqueadas por los manifestantes, entonces como MAURICIO, nuestro hijo THIAGO, de ocho años de edad, y yo vivíamos en la finca en el corregimiento de Santa Elena del Municipio de Cerrito, entonces MAURICIO esos días se fue a vivir a la zona urbana en el municipio de Cerrito donde su mamá y yo me fui también a vivir con mi hijo sola a un apartamento en Cerrito, luego me vine a vivir a la casa de mis padres acá a Palmira y solo saque de la finca alguna ropa de mi hijo y alguna ropa mía nada más, porque yo pensaba volver a vivir a la finca porque ese era el hogar de mi hijo y mío, estando en esta situación yo hablé por celular con MAURICIO y le dije que yo iba a volver a vivir a la finca pero no con él, que yo no compartía la idea de vivir juntos en el mismo lugar, porque es mi decisión ya no seguir viviendo más con él por mi

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39. Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

bienestar y el de mi hijo porque durante la convivencia él fue agresivo conmigo y yo viví todo este tiempo pensando que él iba a cambiar y no cambio y me cansé de esta situación, ahora yo lo que pido es que yo pueda volver a vivir en la finca en el Corregimiento de Santa Elena con mi hijo porque ese es nuestro hogar, porque por estos problemas yo estoy viviendo en la casa de mis padres en una pieza con mi hijo y no es justo porque mi hijo siempre ha vivido en la finca, está acostumbrado a tener sus espacios con su cosas personales y sus mascotas un perro, un gato, pescados y unos pajaritos y todas sus mascotas y sus cosas están allá en la finca porque acá en la casa de mis padres no los puede tener porque a mis padres no les gusta los animales, también el niño tiene una cuatri moto y está allá en la finca porque acá donde mis padres no hay espacio para tenerla, y mi hijo se está viendo afectado con todo esto, ya mi hijo no tiene esa comodidad, por eso pido que le ordenen el desalojo a él de la finca para yo volver con mi hijo a vivir a la finca, durante este tiempo que nos separamos MAURICIO poco ha compartido con nuestro hijo THIAGO, porque en una ocasión él se llevó el niño para compartir con él pero luego fui a ver como estaba el niño y vi que el niño estaba en la finca con un trabajador de él pero el trabajador cuando llegue estaba durmiendo y no me gusto y por eso ese día me lleve el niño y MAURICIO se enojó por eso, entonces que cuando comparta con el niño le dedique tiempo al niño, aparte de eso porque durante el tiempo que llevamos separados no me ha aportado en la debida forma la cuota alimentaria, solo me ha dado dos millones de pesos durante el tiempo que llevamos de separados, yo no me opongo a que el comparta con el niño pero que cuando tenga el niño comparta con él no que lo deje al cuidado de otras personas, entonces como yo no voy a volver con MAURICIO y yo me quede con la custodia y cuidado de nuestro hijo yo pido que MAURICIO me aporte una cuota alimentaria mensual para nuestro hijo por valor de un millón de pesos, que los gastos de educación en el colegio agustiniano del niño los cubra en un 100%, porque es el colegio que yo le he dicho a MAURICIO que va a estar el niño y que cubra los gastos de salud del niño en un 100% incluida la salud prepagada, para que mi hijo pueda tener la misma calidad de vida que tenía cuando vivíamos con su padre, como pruebas para pedir esta cuota alimentaria haga entrega al despacho de los siguientes documentos: cinco folios que corresponden a cinco extratos bancarios de la cuenta de ahorros de la empresa No. 005972013209 del banco Colpatría así: folio uno extrato bancario del mes de octubre de 2020 por valor de \$71.644.438.52, folio dos extracto del mes de noviembre de 2020 por valor de \$8.588.313.56, folio tres extrato bancario del mes de diciembre de 2020 valor de \$66.495.760.59, folio cuatro extracto bancario por valor de \$88.662.283.67, folio cinco extrato bancario por valor de \$81.538.361, que corresponden a la cuenta de ahorros de Colpatría donde MAURICIO SALGADO ARENAS figura como titular de la cuenta ya que él es gerente de la EMPRESA MOVI TIERRA THIAG S.A.S., donde yo también figure con un 20% de la empresa haga entrega del certificado de la cámara de comercio de esta empresa que corresponden a los folios seis y siete, como yo era socia de esta empresa con él y yo siempre mantenía informada de todo el tema financiero de la empresa y por ende pues de las finanzas de nosotros dos, a mí me llega a mi correo información de los retiros que él hace de la cuenta de ahorros personal de él, los cuales aportó que corresponden a los folios 8, 9 y 10 por dos retiros de \$900.000.00 del 22 de julio de 2021 y una compra en la NIKE STORE por valor de \$2.743.600 del 24 de julio de 2021 de la cuenta de ahorros personal de él No. 5972013528 del Banco Colpatría, y los folios 11 y 12 que corresponden a transferencias que

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 28-38. Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

le hicieron a la cuenta personal de él de BANCOLOMBIA No. 85874686722, una transferencia por valor de \$19.000.000.00 de fecha 2 de julio de 2021 y la otra transferencia por valor de \$9.900.000.00 de fecha 8 de julio de 2021, MAURICIO también tiene su carro y dos motos pero está a nombre de la mamá de él LUZ BELLI ARENAS RIOS, también hago entrega al despacho para que obre como prueba 18 fotos unas de la finca donde vivíamos con nuestro hijo y del estilo y nivel de vida que hemos tenido para ilustrar al despacho y una foto que me tome donde tengo mi físico con hematomas producto de la agresión que propino MAURICIO pero eso ocurrido ya hace más de un año y que en ese tiempo no lo denuncié. PREGUNTADO: Informe al despacho la dirección exacta de la finca ubicada en el corregimiento de Santa Elena del Municipio de Cerrito donde usted refiere que siempre vivió con su ex pareja señor MAURICIO y su hijo THIAGO. CONTESTO: La dirección de la finca es **VIA AL CASTILLO A UN KILOMETRO EL PARQUE DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA TERMINANDO EL CONDOMINIO DE LA MARIA MARIA**. El despacho deja constancia en esta diligencia que a la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN se le dieron a conocer las medidas de atención que prevé la ley 1257 de 2008 y manifestó que es su decisión no aceptarlas que considera que con la medida de protección definitiva que se ordena es suficiente.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor MAURICIO quien manifestó: yo me ratifico de lo manifestado en los descargos, que nos den las medidas de protección para ambas partes con orden de alejamiento para evitar tener contacto entre nosotros y así evitar futuros inconvenientes, pues no es mi intención tener peleas con ella. Cuando nos separamos hace aproximadamente cinco meses que nos separamos yo me fui de nuestra finca para que ella quedara con nuestro hijo en la finca cómodamente, ella prefirió irse y dejar abandonada la finca y prefirió irse a vivir sola con el niño en otro lugar, son los motivos que ella sabe y luego yo volví a vivir a la finca, ella se fue para donde sus papás que son de muy buenos recursos y se quedó viviendo allá con sus padre, incluso yo muchas veces le pedí que regresara con el niño a la finca de ellos, lo que ella nunca quiso, y pido por favor que yo quiero volver a ver el niño porque no lo veo porque ella no me lo deja ver. Como ella se fue con nuestro hijo y por la edad que tiene el niño yo estoy de acuerdo que la custodia y cuidado del niño lo tenga ella que es la madre por la edad del niño porque él necesita de su madre, entonces la cuota alimentaria que pide la señora LUISA FERNANDA para que yo aporte para nuestro hijo THIAGO estoy de acuerdo en aportar ese valor que ella me pide, de nuestra finca a LUISA yo nunca la desaloje, ella se fue por méritos de ella, porque ella ya no vivía allá, al ver que ella se fue y dejó la finca abandonada yo regrese porque es un patrimonio también mío, ella nunca quiso regresar por motivos personales de ella, porque inclusive yo me iba a ir para que ella regresara con el niño, ella prefirió quedarse con sus padres y yo me quede a cargo y cuidado de la finca porque igual no tengo más para donde irme, hace cinco meses estamos separados, en ningún momento la he agredido ni le he faltado al respeto, no me interesa ningún tipo de contacto hacia ella, quiero resolver todo de manera legal, tanto en lo que tiene ver con mi hijo y los bienes que quedaron, igual porque como hay bienes hay deudas, la empresa MOVI TIERRA THIAGO S.A.S. sí tuvo muy buenos ingresos y aún tiene ingresos pero por cuestiones de la pandemia del paro, toco vender prácticamente toda la maquinaria, seguí trabajando en mis labores con ingenios azucareros pero es maquinaria no



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

de la empresa que serían recontractos por prestación de servicios, entonces si hay ingresos pero la renta líquida o las ganancias son algo muy poco, a veces no hay ganancias y hay pérdidas, tengo constancias de mi contador, tengo constancia de que la empresa no tiene maquinaria, por lo tanto en el momento no tengo ingresos personales, y voy a darle esa cuota alimentaria que ella me pide para mi hijo de un millón de pesos mensuales y apporto el 100% de los gastos de la salud y educación de mi hijo en el colegio agustiniano como he acordado con la madre del niño porque ella quiere que el niño estudie en el colegio agustiniano, pero no me voy de la finca porque no tengo para donde irme. Yo cuando ella vivía conmigo yo le compre un carro marca camaro Chevrolet que es en el que ella anda y me costó ciento ochenta millones de pesos, y ella también tiene una moto que vale cincuenta millones de pesos que yo se la di a ella y cuando ella se fue de la finca se fue con su carro y su moto, también le di a mi hijo una cuatrimoto que le me costó cuarenta y ocho millones de pesos que aun la estoy pagando, toda la ropa y calzado que les daba a ella era original, donde solo un par de zapatos de ella costaba aproximadamente de cuatro a cinco millones de pesos, tanto por todos los gustos que les daba fruto de mi esfuerzo de trabajo quede muy endeudado, donde me toco vender maquinaria de la empresa, cosas personales para seguir pagando y cumpliendo con los compromisos, donde tengo pruebas, ella también en la convivencia me llevo a agredir físicamente y verbalmente solo que ni ella ni yo nunca fuimos a una comisaria de familia como ahora que ella lo hizo, tenemos compromisos y deudas que también son de ella y yo las estoy asumiendo, por eso hago entrega al despacho de los siguientes documentos: folio uno recibido No. 1248532 por valor de \$4.423.000 que pago mensual a nombre de LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, es una deuda de solo intereses de ella de hipoteca de la finca donde hemos vivido siempre y ese dinero lo usamos los dos, pago de fecha 26-06-21 y 26-07-21 por valor de \$1200.000 por concepto de un préstamo de LUISA FERNANDA en el banco Mundo Mujer, pago de cuotas de junio 24 de 2021 y julio 26 de 2021 de una cuatrimoto que le regale a mi hijo donde pago mensual el valor de \$5.146.00000, en cuanto al régimen de visitas pido compartir con mi hijo cada quince días fines de semana para recogerlo el día sábado a las diez de la mañana y lo regreso el domingo o lunes si es festivo a las cinco de la tarde, pero como ahora el niño no está estudiando en el colegio además pido ver al niño todos los jueves y una ingrese a estudiar en el colegio cada quince días fin de semana como ya lo manifesté.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora LUISA FERNANDA y contesto: estoy de acuerdo con que el señor MAURICIO comparta con su hijo THIAGO cada quince días fin de semana y entre semana el día jueves como el lo ha solicitado, porque yo tengo la custodia del niño, a la fecha a mi hijo lo tengo con profesora particular en clases de refuerzo porque por toda esta situación de la pandemia no lo habíamos matriculado pero mi compromiso es que el niño lo voy a matricular en el colegio agustiniano de palmira.

En este estado de la diligencia se procede a CERRAR la presente audiencia.

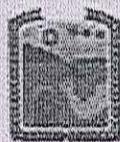
RESOLUCION No. CF.120.13.3.495

MARCO JURIDICO, ACTUACIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29-39. Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2659722-2659736



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

Nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia. También, quiso el constituyente otorgar una protección especial y prevalente a los niños y niñas, para lo cual consagró expresamente que sus derechos son fundamentales, entre ellos los derechos a tener una familia y a no ser separados de ella, al cuidado y al amor; además se consagró que serán protegidos, entre otros, contra toda forma de violencia física o moral, y abuso sexual. A la luz de lo anterior, se hace necesario establecer que los derechos relativos y deberes de la familia, la sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. De igual manera, **el objeto de la Ley 1257 de 2008 es la de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional.**

El art. 5 de la ley 294 de 2006 modificado por la ley 575 de 2000, art. 1º modificado, ley 1257 de 2008 art. 16 consagra las medidas de protección a otorgar a las personas que son víctima de violencia intrafamiliar facultando a las comisarias de familias y demás autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas con competencia para otorgar las respectivas medidas y así lo prevé: "Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29-39 Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2856732-2859736



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. **PARÁGRAFO 2º.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar. **PARÁGRAFO 3º.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

El numeral 5. del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia faculta a las comisarías de familia para "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de vistas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.", en concordancia con el artículo 100, Parágrafo 2º de la pre citada Ley que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud...". como una medida de garantía y restablecimiento de derechos.

Descendiendo al caso que nos ocupa el 8 de julio de 2021 la señora LUISA FERNANDA solicito a la comisaria de familia medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor MAURICIO SALGADO ARENAS como hechos refirió que: "Los hechos sucedieron el día 6 de julio de 2021 martes, donde yo LISA FERNANDA fui a ir a mi casa donde me encuentro que mi pareja MAURICIO SALGADO me bloqueo el acceso para mi vivienda, donde tengo aun las pertenencias mías y de mi hijo, fue del desalojo de mi residencia procedió amenazarme a insultarme diciendo que esa ya no era mi casa, también decía que estaba hablando con una muerta, con la mirada desafiante decía que me iba a matar y que de este mes ya no pasaba, que así fuera lo último de este mes no pasaba, ese grado de agresividad ha venido pasando en los últimos meses, ahora cambio el control de acceso a la finca no me deja ni sacar las pertenencias más indispensables, por la cual temo por mi vida y la de mis parientes más cercanos, además de lo anterior le hace disparos con arma de fuego que tiene a mis pertenencias, lo cual tengo grabado en un video por la cual pido protección de la policía, por la cual temo que cumpla sus promesas bien porque las haga el mismo o le ordene alguno de



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

sus empleados a que atente contra mi vida, también dejo constancia que hace más de dos meses no le da alimentos a mi hijo ni tampoco cumple con sus deberes como padre, ya que mantiene en estado de alicoramiento bebiendo con sus amigotes y saliendo de farra con viejas, dejo constancia que la comisaria de familia me dio a conocer las medidas de atención de la ley 1257 del año 2008 y le manifiesto que no las acepto porque tengo red familiar de apoyo y ahora estoy viviendo con mis padres y solicito una medida de protección policiva".

El día 11 de julio de 2021 comparecí a la comisaria de familia para diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar y manifesté en los descargos que: "El día 6 de julio de 2021 aproximadamente a las once de la mañana mi ex pareja LUISA FERNANDA SIERRA MARIN llega a la finca por motivos del motor estar dañado y se cambia, ella no pudo ingresar a la finca, LUISA FERNANDA, en ningún momento llama o escribe para ingresar por tal motivo no abre la puerta, ella alterada se salta el pontón, ingresa furiosa y comienza a maltratar a dos de mis amigos y a mi persona donde dice que somos unos hijueputas, que porque estamos en la casa de ella, que bandidos, mujeriegos, etcétera, entre insulto e insulto agarra un bate y daña el motor de la puerta, en un momento de tantos insultos yo le respondo: - estas muerta en mi vida y en mi corazón, yo no hablo con muertos, me fallaste -, en ningún momento la amenace ni la agredí, LUISA FERNANDA se fue de la finca media hora después, yo agarro pertenencias mías porque yo las compre y eran pertenencias de un gran amor que algún día tuve, las agarre y las dañe con mi arma legal, salvo conducto y permiso especial, no le hice daño a nadie, lo hice, solo me grabaron y yo MAURICIO SALGADO ARENAS lo subí a mi estado de whatsapp no para intimidar a nadie solo por subirlo, después de aproximadamente una hora llego LUISA con los padres, muy decentemente les pase las llaves y los deje en la finca para sacar algunas pertenencias, dejo claro no me interesa tener ningún contacto ni acercamiento ni mucho menos hacerle algún tipo de daño, pido por favor que tanto las medidas de aislamiento sea tanto para mí y también para ella, dejo claro no veo a mi hijo hace muchas semanas porque ella no nos permite y nos quita el derecho de compartir, dejo claro que soy un padre muy responsable y voy a demostrar que soy un padre ejemplar".

De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la comisaria de familia turno 2º en la historia 202-21 de violencia intrafamiliar que se dio apertura con ocasión de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, obra los oficios cf.120.11.40.235 del 8 de julio de 2021 y oficio cf.120.11.40.254 dirigido al comandante de policía a través de los cuales se dan medidas de protección provisional para ambas partes señores LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y MAURICIO SALGADO ARENAS, donde se les ordena ambas partes evitar actos de agresión física, verbal y psicológicamente entre ellos, se ordena medidas de alejamiento para ambas partes y se da medida de protección especial por noventa días para la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y se solicita apoyo policivo para que la señora pueda ingresar al lugar donde vivía con su ex pareja y su hijo y pueda retirar sus pertenencias personales, el día de hoy en diligencia de audiencia ambas partes han solicitado las medidas de protección para ambas partes como ya fueron ordenadas las cuales se proceden a dar de manera definitiva en esta audiencia.

Además la señora LUISA FERNANDA SIERRA en esta audiencia al dársele el uso de la palabra



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

a solicitado que en las medidas de protección que se dictan en esta audiencia se le ordene al señor MAURICIO SALGADO ARENAS el desalojo de la finca donde ella siempre vivió con su ex pareja y su hijo THIAGO y cuya dirección dice la señora es via al castillo a un kilómetro el Parque del Corregimiento de Santa Elena terminando el Condominio de la Maria Maria, sustenta la señora LUISA FERNANDA su solicitud de que se ordene dicho desalojo a su ex pareja señor MAURICIO SALGADO ARENAS de la finca, teniendo en cuenta que ella tomo la decisión de separarse de él a finales de mayo, porque él la agredía físicamente, le daba golpes cachazos, puños, nosotros vivieron juntos de manera permanente once años, durante estos años de convivencia él le llevo agredir varias veces, hasta que ya este año tomo la decisión de separarse, además porque él le era infiel y no con una sola mujer sino con varias mujeres y ella se cansó de todo esto, esos fueron los motivos que le llevaron a separarse, que en mayo de 2021 que se separó en el país viviamos el paro nacional y las vías de todos los municipios estaban bloqueadas por los manifestantes, entonces como MAURICIO, su hijo THIAGO, de ocho años de edad, y ella vivían en la finca en el corregimiento de Santa Elena del Municipio de Cerrito, y MAURICIO esos días se fue a vivir a la zona urbana en el municipio de Cerrito donde su mamá y yo me fui también a vivir con mi hijo sola a un apartamento en Cerrito, luego me vine a vivir a la casa de mis padres acá a Palmira y solo saque de la finca alguna ropa de mi hijo y alguna ropa mía nada más, porque yo pensaba volver a vivir a la finca porque ese era el hogar de mi hijo y mío, estando en esta situación yo hable por celular con MAURICIO y le dije que yo iba a volver a vivir a la finca pero no con él, que yo no compartía la idea de vivir juntos en el mismo lugar, porque es mi decisión ya no seguir viviendo más con él por mi bienestar y el de mi hijo porque durante la convivencia él fue agresivo conmigo y yo viví todo este tiempo pensando que él iba a cambiar y no cambio y me canse de esta situación, ahora yo lo que pido es que yo pueda volver a vivir en la finca en el Corregimiento de Santa Elena con mi hijo porque ese es nuestro hogar, porque por estos problemas yo estoy viviendo en la casa de mis padres en una pieza con mi hijo y no es justo porque mi hijo siempre ha vivido en la finca, está acostumbrado a tener sus espacios con sus cosas personales y sus mascotas un perro, un gato, pescados y unos pajaritos y todas sus mascotas y sus cosas están allá en la finca porque acá en la casa de mis padres no los puede tener porque a mis padres no les gusta los animales, también el niño tiene una cuatri moto y está allá en la finca porque acá donde mis padres no hay espacio para tenerla, y mi hijo se está viendo afectado con todo esto, ya mi hijo no tiene esa comodidad, por eso pido que le ordenen el desalojo a él de la finca para yo volver con mi hijo a vivir a la finca. Por lo anterior para entrar a resolver la solicitud de la orden de desalojo del señor MAURICIO SALGADO ARENAS de la finca donde refiere la señora vivía con su menor hijo acorde con los argumentos que ella manifestó es preciso tener en cuenta que la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN vive con su menor hijo THIAGO SALGADO SIERRA de ocho años de edad, por lo que la solicitud que ella hace la hace en nombre de ella y de su menor hijo, que acorde con la ley 1098 de 2006 código de la infancia y de la adolescencia en el artículo 9 consagra que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estas, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 - 39; Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

al interés superior del niño, niña o adolescente", en este mismo sentido el artículo 8 de la misma norma prevé el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Así mismo el artículo 3 numeral 1 de la convención de los derechos del niño consagra que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", normas que tienen aplicación para el caso que nos ocupa por cuanto no solo se trata de restablecer los derechos en que las partes refieren se han sido afectados de parte y parte sino el restablecimiento de los derechos del NNA: THIAGO SALGADO SIERRA, de 8 años de edad, ahora bien lo que respecta a la violencia intrafamiliar el artículo 5 constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ella se cometan". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir en aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio 1. De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.- Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, que la ley 294 de 1996 en su art. 5 modificado por la ley 575 de 2000 art. 2, modificado por la ley 1257 de 2008 art. 17 consagra las medidas de protección aplicar en el presente asunto, entre las cuales faculta a la autoridad administrativa a ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza, para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, a la cual a la solicitado la señora LUISA FERNANDA que se de aplicación en esta audiencia y se ordene el desalojo del señor MAURICIO SALGADO ARENAS de la finca donde ella ha vivido con su hijo ubicada en la vía al castillo a un kilómetro el Parque del Corregimiento de Santa Elena terminando el Condominio de la María María, de la cual refiere ella se fue con su hijo argumentando que lo que motivo su salida de allí fueron las situaciones de violencia intrafamiliar de las que habla venido siendo objeto y que ella tolero pensando que su pareja iba a cambiar, pero que llegó un momento en que ella ya no tolero la situación de maltrato que se venía presentando motivo por el cual tomo la decisión de irse con su hijo THIAGO de 8 años de edad, que ahora reside en una pieza en casa de sus

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 - 39. Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

progenitores quienes son los abuelos maternos de su hijo menor, que ella refiere que en las actuales circunstancias en que esta viviendo con su hijo, su niño THIAGO se ha afectado, porque esta acostumbrado a la vida de la finca donde vivía, a tener sus mascotas y que ahora no las puede tener porque a los abuelos maternos no les gusta los animales y porque además no hay espacio en la casa para tenerlas, por ello este despacho considera en aras no solamente de los derechos de ella sino en aplicación de la ley 1098 de 2006 código de la Infancia y de la adolescencia en el artículo 9 consagra que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente", en este mismo sentido el artículo 8 de la misma norma prevé el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por Interés superior del niño, niña y adolescente, el Imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Así mismo el artículo 3 numeral 1 de la convención de los derechos del niño consagra que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", por lo anterior este despacho procedera a ordenar el desalojo del señor MAURICIO SALGADO ARENAS de la finca ubicada en la vía al castillo a un kilómetro el Parque del Corregimiento de Santa Elena terminando el Condominio de la Maria Maria, para que la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN pueda continuar viviendo allí con su menor hijo THIAGO SALGADO SIERRA de 8 años de edad, en cuanto a la custodia del menor quedará en cabeza de la progenitora señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y se pasa aprobar el acuerdo de régimen de visitas y de cuota alimentaria al que han llegado las partes en esta audiencia,, por lo tanto este despacho procede a dictar las medidas de protección definitivas para ambas partes para que en lo sucesivo se abstengan de agredirse física, verbal y psicológicamente, por lo anterior se.

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR al señor MAURICIO SALGADO ARENAS para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra del señor MAURICIO SALGADO ARENAS. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29-39 Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



♥ PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

Ordenar al señor MAURICIO SALGADO ARENAS el desalojo de la finca ubicada en la vía al castillo a un kilómetro del Parque del Corregimiento de Santa Elena terminando el Condominio de la Maria Maria, con el fin de que la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN regrese a vivir allí con su menor hijo THIAGO SALGADO SIERRA, teniendo en cuenta que con la decisión que tomo la señora LUISA FERNANDA SIERRA de irse de la finca por motivos de violencia intrafamiliar se le han afectado los derechos del menor y de ella.

Ordenar al señor MAURICIO SALGADO ARENAS abstenerse de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia la citada señora.

Ordenar la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN abstenerse de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre el señor MAURICIO SALGADO ARENAS a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia la citada señora.

El despacho deja constancia en esta diligencia que a la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN se le dieron a conocer las medidas de atención que prevé la ley 1257 de 2008 y manifestó que es su decisión no aceptarlas que considera que con la medida de protección definitiva que se ordena es suficiente.

SEGUNDO: Se le entera a los señores LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y MAURICIO SALGADO ARENAS, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: Acorde con lo acordado por las partes en esta audiencia: La custodia y cuidado del niño THIAGO SALGADO SIERRA quedara en cabeza de la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, progenitora del menor. Regimen de visitas: el señor MAURICIO SALGADO ARENAS compartirá con su hijo cada quince días fin de semana desde el día sábado a las diez de la mañana y lo regresa el domingo o lunes si es festivo a las cinco de la tarde, pero como ahora el niño no está estudiando en el colegio compartirá además todos los jueves pero una vez ingrese a estudiar en el colegio solo compartirá cada quince días fin de semana para no afectar el derecho a la educación. CUOTA ALIMENTARIA: el señor MAURICIO SALGADO ARENAS le aportara a la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN una cuota alimentaria para su menor hijo THIAGO SALGADO SIERRA por valor de un millón de pesos mensuales, y le aportara el 100% de los gastos de educación para ello han acordado que el menor estudiara en el Colegio Agustiniiano de Palmira, y aportara el 100% de los gastos de



PALMIRA
pa' lante



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

salud incluido la salud prepagada. Este dinero lo aportara los primeros cinco dias de cada mes a partir del mes de agosto de 2021 en la cuenta de ahorros de depósitos judiciales de la comisaria de familia del Banco Agrario 765209195500 o en la que la señora LUISA FERNANDA SIERRA indique.

CUARTO: DISPONER: que los señores LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y MAURICIO SALGADO ARENAS y el menor THIAGO SALGADO SIERRA se citen por el equipo **psicosocial de la comisaria de familia (psicólogo y trabajadora social)** para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente.

Desde el área de psicología de la comisaria de familia se debe proceder a remitir a las partes a sus respectivas eps para que reciba atención y terapia desde el área de psicología y de trabajo social en temas como manejo adecuado de emociones y resolución de conflictos, copias de las respectivas historias clínicas de atención en psicología y trabajo social deben ser solicitadas por el equipo psicosocial de la comisaria de familia a las partes en el seguimiento que realizan, acorde a lo aquí ordenado.

QUINTO: La presente decisión queda notificada por estrados a las partes de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACION**, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (Inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996). Manifestando el señor MAURICIO SALGADO ARENAS que va apelar la medida de protección de desalojo que se dictó en su contra y a favor del niño THIAGO SALGADO ARENAS y la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, porque refiere el señor que no tiene para donde irse a vivir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ
Comisaria de Familia Turno 2º

Los comparecientes

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
C.C. 1.113.657.343 de Palmira

MAURICIO SALGADO ARENAS
C.C. 1.114.829.208 de Cerrito



PAIMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.495

El enterado,

ANDRES GIOVANNY GUZMAN RIVERA
Psicólogo Comisaria de Familia Turno 2º

Copie: H 202-23 vif

Redacto: Francia Elena Morales-Comisaria de Familia Turno 2º

Transcribió: Francia Elena Morales-Comisaria de Familia Turno 2º

Aprobó: Francia Elena Morales-Comisaria de Familia Turno 2º

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMF

Calle 30 No. 29-39. Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2859753-2859755





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira, Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 2 de esta ciudad Dra. Francia Elena Morales, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar a los señores **Luisa Fernanda Sierra Marín**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.657.343 y **Mauricio Salgado Arenas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.829.208, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, o verbales mutuas, de igual forma ordeno que los precitados no pueden ingresar a sitios públicos o privados donde aquellos se encuentren con el fin de evitar nuevos episodios de agresión, determinó igualmente el desalojo del señor Mauricio Salgado Arenas de la finca ubicada en la Vía El Castillo a un kilometro del parque del corregimiento de Santa Elena terminado el condominio "María María", teniendo en cuenta que con la decisión de irse de la finca por parte de la señora Luisa Fernanda Sierra por motivos de violencia intrafamiliar afecto sus derechos y los derechos de su menor hijo.

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, por violencia intrafamiliar en contra del señor Mauricio Salgado Arenas, se da apertura a la Historia No. 202-21 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal, física y psicológica.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución, 120.13.3.423 del 8 de julio de 2021, Otorga medida provisional a la Sra. Luisa Fernanda Sierra en contra del señor Mauricio Salgado Arenas para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

Adicionalmente ordenó apoyo psicológico y trabajo social, de las personas incursas en el conflicto.

El señor Salgado Arenas, se notificó y describió traslado de la denuncia el pasado 11 de julio del año en curso, en esa oportunidad reconoció haberle indicado a la señora Sierra Marín “yo no hablo con muertos” indicando que cuando utilizo este termino fue para manifestar que su ex pareja estaba muerta para su vida y su corazón. Reconoció igualmente que con un arma de fuego que porta legalmente daño algunos de sus objetos personales, tomo fotos de dichos objetos y los subió a los estados del WhatsApp, sin la intención de intimidar a nadie. Solicito adicionalmente que se imponga medida de protección en su favor y en contra de la señora Sierra Marín, para evitar futuras confrontaciones con su ex pareja.

El día 29 de julio de la presente anualidad, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentaron los señores LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y MAURICIO SALGADO ARENAS quienes se ratificaron en los hechos de la denuncia y los descargos respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUIZA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Agotado el trámite pertinente la Comisaría de Familia mediante Resolución No. CF. 120.13.3.495, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar a los señores Luisa Fernanda Sierra Marín y Mauricio Salgado Arenas para que se abstengan de realizar cualquier acto de agresión verbal o psicológica mutuas de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. Consecuencialmente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, de igual forma se pronunció frente a la custodia, cuota provisional de alimentos y régimen de visitas del menor de edad Thiago Salgado Sierra.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, por parte de la entidad prestadora de salud en la cual se encuentre afiliado el grupo familiar.

Determino igualmente que los señores Salgado -Sierra no pueden ingresar a sitios privados o públicos donde se encuentren para evitar nuevas agresiones mutuas.

Adicionalmente se dispuso el desalojo del señor Mauricio Salgado Arenas de la casa de habitación ubicada a un kilómetro del parque del corregimiento de Santa Elena vía al Castillo terminado en Condominio "María María" donde pernotaban los señores Luisa Fernanda Sierra Marín con el señor Mauricio Salgado Arenas, en compañía de su menor hijo

Decisión que fuera recurrida por el señor Salgado Arenas, dentro del término de Ley.

Dentro de los reparos formulados argumentando que los derechos de su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Barrio El Recreo de esta ciudad, extracto 6, le ofrece las comodidades necesarias, esto sin desconocer que la madre no labora. Por esa razón asume el 100% de la educación y salud del menor Thiago Salgado, además de que le cancela una cuota de alimentos por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), que incluye medicina prepagada, frente a todos estos gastos asumidos no tendría capacidad económica para sufragar un arriendo para ubicarse en otra residencia, mas aun cuando responde por una cuota por un crédito hipotecario por el valor de cinco millones de pesos. En razón a ello solicita se revoque el inciso tercero del numeral primero de la Resolución No. 120.13.3.3495 del 29 de julio de 2021.

Respecto al numeral tercero, pertinente a la regulación de la visita indico que apela la decisión por cuanto no hay claridad sobre su reglamentación, en cuanto a las fechas que puede compartir con su menor hijo.

CONSIDERACIONES

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor éste hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizo las siguientes precisiones:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia².

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”³ Este

¹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

² A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas *“un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”*⁴.

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*⁵

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*⁶

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Particularmente la violencia domestica⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.⁸

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Luisa Fernanda Sierra Marín son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal y psicológica, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, los cuales no son admitidos por el presunto agresor en los términos en que fueron denunciados, razón por la cual en audiencia convocada para el 1 de los corrientes se adoptaron las decisiones pertinentes. Decisiones contra las cuales el recurrente hoy ofrece reparos al considerar que no puede ser desalojado de la vivienda ubicada en el corregimiento de Santa Elena vía al Castillo por cuanto no se encuentra en condiciones económicas para asumir gastos de arrendamiento para ubicarse en otro lugar, además considera que los derechos de su menor hijo se encuentran garantizados y que la casa de habitación donde actual reside le ofrece todas las comodidades que éste requiere.

⁷ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar algunos sectores de la doctrina



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en favor de los precitados, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2 , 5 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

- "a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible⁹; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Inmediata en caso de violencia al interior de la familia¹⁰; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres¹¹.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta a favor de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín y en contra del señor Mauricio Salgado Arenas, prevenir que a futuro el citado vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer en contra de su ex compañera permanente, más aun cuando está inmersa en el conflicto un menor de edad, el cual es víctima en forma indirecta de la conducta desplegada por su progenitor en contra de su madre. Y a su vez se impone una medida de protección en favor del señor Salgado Arenas respecto de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, esto para prevenir futuras confrontaciones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Como quiera que de las situaciones relatadas por la señora Luisa Fernanda Sierra, se evidencia violencia psicológica que recibe por parte de su ex compañero permanente señor Salgado Arenas, toda vez que así los reconoció el citado en el escrito de descargos, no obstante éste las pretenda justificar alegando que las expresiones que utilizo para dirigirse a su ex pareja tenían otra connotación diferente. De lo anterior refulge más que necesaria la medida de protección adoptada por vía administrativa. Ahora bien respecto de las agresiones físicas en la presente actuación no hay evidencias de que las haya desplegado el señor Mauricio Salgado, en virtud de ello la investigaciones respectiva respecto de este hecho las habrá de adelantar la entidad competente, para el caso concreto la Fiscalía General de la Nación, esto por cuanto la competencia de la funcionaria administrativa solo radica en establecer las medidas de protección que se deben adoptar frente a denuncias de hechos por violencia intrafamiliar como un medida de protección respecto de las presuntas víctimas, como mecanismo de prevención.

Ahora bien, respecto a la regulación de visitas, se tiene que el carácter de dicha medida es provisional al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, de ahí que frente a su inconformidad el recurrente pude adelantar el trámite pertinente ante el juzgado de familia para que estas se regulen de conformidad con el numeral 3 del artículo 390 del C. G del Proceso en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 de la misma obra procesal. Advertido que en criterio de este despacho la reglamentación de visitas realizada por la funcionaria administrativa está bien especificada toda vez que está indicando que la misma se cumplirá un fin de semana cada quince días desde el sábado a partir de la diez de la mañana hasta el domingo y/o lunes festivo si es del caso a las cinco de la tarde, durante el periodo de vacaciones incluye los días jueves. Si bien es cierto no se señalo una fecha cierta desde cuando se inicia dicha la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

la resolución 120.13.3.495 del 29 de julio de 2021, así las cosas el día 31 de julio y 1 de agosto del año en curso el menor Thiago Salgado Sierra compartía con su señora madre la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, y el día 7 y 8 de agosto de esta misma anualidad con el señor Mauricio Salgado Arenas, así sucesivamente hasta que el juez de familia determine lo pertinente en evento de que se inicie el trámite pertinente por parte del progenitor del citado menor, o exista posterior acuerdo entre los padres en este sentido.

Ahora respecto de la medida de desalojo se tiene que esta se encuentra regulada por el **Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021. El cual señala** *“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley”*

“a). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. “

En el caso sub judice, la suscrita funcionaria coincide con la funcionaria administrativa en establecer que la medida de desalojo por parte del señor Mauricio Salgado Arenas, es necesaria para proteger los miembros del núcleo familiar que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUIZA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Castillo anterior al condominio "*María María*". Esto por cuanto existe evidencia del maltrato psicológico que ha recibido la señora Luisa Fernanda Sierra Marin, hecho constitutivo de violencia intrafamiliar del cual resulta víctima el menor de edad Thiago Salgado Sierra, esto de manera indirecta.

Aunado a ello es claro y así lo reconocen las partes inmersas en el presente conflicto que la vivienda ubicada en el corregimiento en Santa Elena de El Cerrito-Valle, es el lugar de residencia de la ex pareja Salgado Sierra, siendo este el entorno familiar del menor Thiago Salgado Sierra.

Según los lineamientos técnicos de entornos que promueven el desarrollo integral de los niños en Colombia, se entiende por entornos los que promueven y realizan la protección integral de sus derechos; promueven la equidad social, la paz y la armonía entre las personas y con el ambiente; generan tranquilidad y confianza en niñas y niños; cuidan su integridad física, emocional y social; son sensibles ante sus necesidades; estimulan su aprendizaje; promueven su salud y actividad física; previenen y protegen contra cualquier forma de violencia.

En este sentido también la vivienda juega un rol fundamental en dicho desarrollo pues si bien todos los niños tienen el derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia. Además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, amor y protección, pero también se debe garantizar que como en este caso el menor Thiago Salgado, no debe ser desprendido del sitio que le brindaba ciertas condiciones de vida que no puede tener en la casa de sus abuelos maternos, por más que quieran hacerlo sentir bien recibido, más allá de las comodidades, se encuentran la satisfacción de residir en una vivienda que sienta como suya, única, en la cual se ha apropiado de sus espacios en un entorno rural



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

fortaleciendo su sensibilidad, así como su desarrollo psicosocial y afectivo. Aunado, que si bien es cierto que la capacidad de residencia en los niños es muy alta para adaptarse a las nuevas condiciones de vida que se le puedan presentar, Thiago Salgado Sierra, no tiene que verse abocado a separarse de dicho entorno, que es beneficioso para él, máxime si debe prevalecer el interés superior del menor en cualquier decisión judicial y en este caso no es la excepción.

Aunado anterior, se tiene además, que el señor Mauricio Salgado ha reconocido que porta un arma de fuego, y que dicho elemento lo utilizo para destruir objetos personales, concretamente los detalles compartidos con su ex pareja, tal acto envía un claro mensaje de violencia que esta falladora no puede pasar por desapercibido pues el uso de armas de fuego de manera irresponsable representa un peligro para la víctima y para el menor de edad, de ahí que la medida de desalojo resulta idónea para garantizar la integridad física y la vida de la señora Luisa Fernanda Sierra Marin y el menor de edad Thiago Salgado Sierra.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120-13-3-495 del 29 de julio del año en curso, proferida por la Comisaría de Familia Turno 2 de esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la RESOLUCION No. CF. 120-13-3-495 del 29 de julio de la presente anualidad, proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA*

En estado No. 139 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 6 de septiembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-20201-01 Violencia Intrafamiliar
LUISA FERNANDA SIERRA MARIN / MAURICIO SALGADO ARENAS

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503aec0f7c097b1ab3976b6a58d3807859f44519960d0b541c70f732df536
c73**

Documento generado en 03/09/2021 03:53:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

acta

jesus maria serrano satizabal <jesusmase1964@gmail.com>

Mar 05/04/2022 14:24

Para: Comisaria de Familia <comisariadefamilia@elcerrito-valle.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (649 KB)

Acta de Desalojo Caso Santa Elena.pdf; Acta de Desalojo Caso Santa Elena.docx;

Buenas tardes

adjunto acta firmada

--

JESUS MARLA SERRANO SATIZABAL

ASESOR EXTERNO

C.C 16.857.166 EL CERRITO

T.P 90891CSJ

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADVkwOWlxMD3j1TJIZmlINGJhYy1iNDI11TF2MDM5YzE1ZDA4MABGAAAAAADJk3si8dlpQYf6H21s1CM...>

agujeros dando cuenta como si la precitada figura hubiese sido usada tiro al blanco.

- Las habitaciones del inmueble se encontraban en condiciones similares a



MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 800-100-533-5

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
DESPACHO DEL ALCALDE

ACTA DE REUNIÓN

Código: TS-DE-CI-01

Versión: 0

Fecha de Aprobación:
14/03/2019

Página 1 de 2

Fecha: 06 de octubre de 2021. (Día 1).

Fecha: 07 de octubre de 2021. (Día 2).

Hora: 11:20 am aprox (día 1).

Hora: 8:30 am aprox (día 2).

Lugar: Santa Elena,

Dependencia: Secretaria de Convivencia y Seguridad ciudadana Comisaría de familia; Inspección de Policía rural Santa Elena, Asesor del despacho, Personeria Municipal, Policía Nacional.

Propósito:

Adelantar tramite administrativo de desalojo conforme radicado #.

Temas a tratar:

- Respuesta a diligencia administrativa.

Desarrollo:

- El día 06 de octubre de 2021 siendo aproximadamente las 11:30 am las dependencias descritas y el apoderado de la señora Luisa Fernanda Sierra Marin, llegaron al lugar de los hechos vivienda campestre ubicada en el Cgto. de Santa Elena via el Castillo a fin de realizar trámite administrativo de despacho comisorio, fuimos recibidos por el señor Mauricio Salgado Arenas, quien se encontraba en compañía de varios adultos masculinos quien nos indica a las funcionarios públicos que participan articuladamente en la diligencia que no podría ingresar al inmueble y que tenía armamento el cual se encontraba en regla (legal) y que si se veía en la necesidad de usarlos en contra de los funcionarios que ingresen no lo dudaría, posteriormente manifiesta que si se le otorga un tiempo de un día para sacar sus elementos personales estaría agradecido solicitármolo verbalmente de forma expresa. (al parecer la señora Luisa Fernanda Sierra Marin presencié los hechos desde el interior del vehículo en donde se movilizaba su apoderado)
- Ante esto se decidió continuar con la diligencia el día siguiente 07 de octubre de 2021.
- El día 07 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 8:30 Am, las dependencias descritas y el apoderado de la señora Luisa Fernanda Sierra Marin y la precitada señora.
- Se procedió a ingresar al inmueble con el fin de hacer entrega a la señora Sierra Marin, y se pudo evidenciar que el lugar habia sido desmantelado en sus vidrios, de fachada, puertas, ventanas, se identificó que se habia sustraído las baterías de lavaplatos, una estufa en el área de cocina, sin presencia de muebles y electrodomésticos varios solo quedando una nevera aparentemente descompuesta, el área de piscina el motor y los filtros de estos estaba dañados y cortados, también en el área del patio del inmueble en una de las paredes de los linderos se encontraron aparentemente impactos de proyectiles sin poder constatar si eran de fuego o de foguero, igualmente se encontró en la sala principal o el vestibulo del inmueble una figura de cartón tamaño humano llega de agujeros dando cuenta como si la precitada figura hubiese sido usada tiro al blanco.
- Las habitaciones del inmueble se encontraban en condiciones similares a



MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 800.100.533-5

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
DESPACHO DEL ALCALDE

ACTA DE REUNIÓN

Código: TS-DE-CI-01

Versión: 0

Fecha de Aprobación:
14/03/2019

Página 2 de 2

las descritas anteriormente, se halló un colchón el cual se encontraba inservible o dañado, y en la habitación que al parecer pertenecía a algún menor solo se encontraron algunos juguetes, además se evidenciaron tres animales domésticos, dos perros y un gato que al parecer se encontraban en buen estado. Con esto la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN hace posesión del inmueble.

Se anexa material audio visual de los hechos antes descritos en el siguiente link de la aplicación "OneDrive": [Evidencias desu.com. Luisa Sierra M](#)

El link adjunto anteriormente contiene un video donde quedaron registradas las condiciones en las que se encontró el inmueble y cuatro fotografías donde se evidencia la imagen de cartón encontrada en el sitio.

Dichos documentos se identifican con los siguientes hash:

| Nombre del archivo | Tipo de archivo | Código hash | Formato Hash |
|---------------------|-----------------|-----------------------------------|--------------|
| VID_20211007_091421 | Video | BBE3BF4BE3015449A461930F1E5CC30E | MD5 |
| Imagen 1 | Imagen | 747616B87CB589D3D0594D15355D35E1 | MD5 |
| Imagen 2 | Imagen | B62D9B1AEE40C577811D9DAD92FBBDF A | MD5 |
| Imagen 3 | Imagen | 47036C73C7C961716E48126C94EC138A | MD5 |
| Imagen 4 | Imagen | 200EE406726768473320EA2470B56FCA | MD5 |

Participantes:

Nombre

Secretaria de Convivencia y Seguridad ciudadana – Norman Augusto Escobar Cruz.

Comisaria de familia – Ps. André Yamit Reyes Montes.

Inspección de Policía rural Santa Elena – Eberto Enrique Díaz Urzola.

Asesor del despacho – Cristian Arturo Varela García.

Personería Municipal – Jesús María Serrano Sarizabal.

Policia subestación Santa Elena. (It. Andrés Ospina)

-Pt. Darío Mirsha Ruiz Arcos, Secretario estación.

Firma

Norman A Escobar

André Reyes

Eberto D. Urzola

[Signature]

Proyectó:

Eberto Enrique Díaz Urzola, André Yamit Reyes *AR* *5*

Elaboró:

Eberto Enrique Díaz Urzola, André Yamit Reyes *AR* *5*

Revisó:

Norman Augusto Escobar Cruz, Cristian Arturo Varela García.



MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 800-100-533-5

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
DESPACHO DEL ALCALDE

ACTA DE REUNIÓN

Código: TS-DE-CI-01

Versión: 0

Fecha de Aprobación:
14/03/2019

Página 1 de 2

| | |
|--|--|
| Fecha: 06 de octubre de 2021. (Día 1). Fecha: 07 de octubre de 2021. (Día 2). | Lugar: Santa Elena, |
| Hora: 11:20 am aprox (día 1). Hora: 8:30 am aprox (día 2). | Dependencia: Secretaria de Convivencia y Seguridad ciudadana Comisaría de familia; Inspección de Policía rural Santa Elena, Asesor del despacho, Personería Municipal, Policía Nacional. |
| Propósito: Adelantar tramite administrativo de desalojo conforme radicado #. | |
| Temas a tratar: - Respuesta a diligencia administrativa. | |
| Desarrollo: <ul style="list-style-type: none">- El día 06 de octubre de 2021 siendo aproximadamente las 11:30 am las dependencias descritas y el apoderado de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, llegaron al lugar de los hechos vivienda campestre ubicada en el Cgto. de Santa Elena vía el Castillo a fin de realizar trámite administrativo de despacho comisorio, fuimos recibidos por el señor Mauricio Salgado Arenas, quien se encontraba en compañía de varios adultos masculinos quien nos indica a las funcionarios públicos que participan articuladamente en la diligencia que no podría ingresar al inmueble y que tenía armamento el cual se encontraba en regla (legal) y que si se veía en la necesidad de usarlos en contra de los funcionarios que ingresen no lo dudaría, posteriormente manifiesta que si se le otorga un tiempo de un día para sacar sus elementos personales estaría agradecido solicitárnoslo verbalmente de forma expresa. (al parecer la señora Luisa Fernanda Sierra Marín presenció los hechos desde el interior del vehículo en donde se movilizaba su apoderado)- Ante esto se decidió continuar con la diligencia el día siguiente 07 de octubre de 2021.- El día 07 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 8:30 Am, las dependencias descritas y el apoderado de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín y la precitada señora.- Se procedió a ingresar al inmueble con el fin de hacer entrega a la señora Sierra Marín, y se pudo evidenciar que el lugar había sido desmantelado en sus vidrios, de fachada, puertas, ventanas, se identificó que se había sustraído las baterías de lavaplatos, una estufa en el área de cocina, sin presencia de muebles y electrodomésticos varios solo quedando una nevera aparentemente descompuesta, el área de piscina el motor y los filtros de estos estaba dañados y cortados, también en el área del patio del inmueble en una de las paredes de los linderos se encontraron aparentemente impactos de proyectiles sin poder constatar si erao de fuego o de fogeo, igualmente se encontró en la sala principal o el vestibulo del inmueble una figura de cartón tamaño humano llega de agujeros dando cuenta como si la precitada figura hubiese sido usada tiro al blanco- Las habitaciones del inmueble se encontraban en condiciones similares a las descritas anteriormente, se halló un colchón el cual se encontraba | |



MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT 800-100-533-5

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
DESPACHO DEL ALCALDE

ACTA DE REUNIÓN

Código: TS-DE-CI-01

Versión: 0

Fecha de Aprobación:
14/03/2019

Página 2 de 2

inservible o dañado, y en la habitación que al parecer pertenecía a algún menor solo se encontraron algunos juguetes, además se evidenciaron tres animales domésticos, dos perros y un gato que al parecer se encontraban en buen estado. Con esto la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN hace posesión del inmueble.

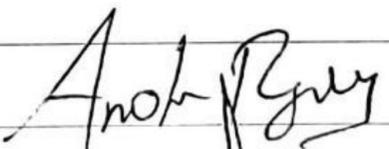
Se anexa material audio visual de los hechos antes descritos en el siguiente link de la aplicación "OneDrive": [Evidencias desp com. Luisa Sierra M](#)

El link adjunto anteriormente contiene un video donde quedaron registradas las condiciones en las que se encontró el inmueble y cuatro fotografías donde se evidencia la imagen de cartón encontrada en el sitio.

Dichos documentos se identifican con los siguientes hash:

| Nombre del archivo | Tipo de archivo | Código hash | Formato Hash |
|---------------------|-----------------|-----------------------------------|--------------|
| VID_20211007_091421 | Video | BBE3BF4BE3015449A461930F1E5CC30E | MD5 |
| Imagen 1 | Imagen | 747616B87CB589D3D0594D15355D35E1 | MD5 |
| Imagen 2 | Imagen | B62D9B1AEE40C577811D9DAD92FBBDFFA | MD5 |
| Imagen 3 | Imagen | 47036C73C7C961716E48126C94EC138A | MD5 |
| Imagen 4 | Imagen | 200EE406726768473320EA2470B56FCA | MD5 |

Participantes:

| Nombre | Firma |
|--|---|
| Secretaria de Convivencia y Seguridad ciudadana – Norman Augusto Escobar Cruz. | |
| Comisaría de familia – Ps. André Yamit Reyes Montes. |  |
| Inspección de Policía rural Santa Elena – Eberto Enrique Díaz Urzola. | |
| Asesor del despacho – Cristian Arturo Varela García. | |
| Personería Municipal – Jesús María Serrano Sarizabal. | |
| Policía subestación Santa Elena. (It. Andrés Ospina) | |
| -Pt. Darío Mirsha Ruiz Arcos, Secretario estación. |  |
| Proyecto: | Eberto Enrique Díaz Urzola, André Yamit Reyes Montes |
| Elaboró: | Eberto Enrique Díaz Urzola, André Yamit Reyes Montes |
| Revisó: | Norman Augusto Escobar Cruz, Cristian Arturo Varela García. |



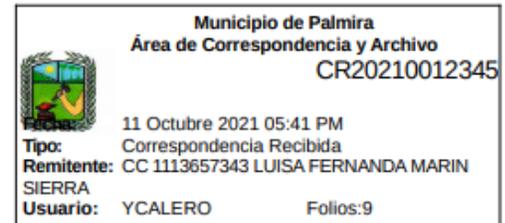
ventanilla Unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>

buenas tardes envio documentacion

1 mensaje

thiagomauricio1706@hotmail.com <thiagomauricio1706@hotmail.com>
 Para: "ventanillaunica@palmira.gov.co" <ventanillaunica@palmira.gov.co>

11 de octubre de 2021, 17:28



gracias quedo pendiente de su respuesta
 Luisa Fernanda Sierra Marin
 Enviado desde [Outlook](#)

7 archivos adjuntos



WhatsApp Image 2021-10-11 at 9.59.38 AM (1).jpeg
110K



WhatsApp Image 2021-10-11 at 9.59.38 AM.jpeg
162K



WhatsApp Image 2021-10-10 at 8.12.31 PM.jpeg
178K

WhatsApp Image 2021-10-10 at 8.12.32 PM.jpeg
83K



WhatsApp Image 2021-10-10 at 8.12.33 PM (1).jpeg
127K



WhatsApp Image 2021-10-10 at 8.12.34 PM (1).jpeg
153K

 **comisaria de familia palmira.docx**
13K

Señores

COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2°

E. S. D

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, mayor de edad y vecina de Palmira (V), residente en la Cra 25 # 18-28 el recreo, correo electrónico thiagomauricio1706@hotmail.com, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.657.343 de Palmira. por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente sea tenido en cuenta la siguiente petición: Que por no tener ningún tipo de garantía a nivel institucional, y ya que no pude tener como residencia la finca ubicada en la vía al castillo a un kilómetro del parque del corregimiento de Santa Elena terminando el condominio de la maría, perteneciente al municipio de el Cerrito, toda vez que si bien el señor **MAURICIO SALGADO ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.114.829.208 de el cerrito. La entrego, totalmente desmantelada, bandalizada y sin elementos de enseres. No acta para la vivienda de mi hijo menor de edad, **THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN**, la cual la dejó a la intemperie y sin condiciones para la seguridad e integridad del menor. Lo anterior debido a que la dejo sin las puertas de vidrio y la dejo totalmente sin nada (enseres) respeto a lo mobiliario, además de bombillas y lámparas fueron retiradas por el como lo evidencia una de las fotos anexadas en este oficio. Por lo anterior la finca quedo sin ninguna clase de protección e inhabitable, por lo cual, al no tener condiciones mínimas para vivir y principalmente por estar temiendo por mi vida y la del niño regreso nuevamente a la dirección antes mencionada y solicito respetuosamente se hagan valer los derechos de mi hijo, ya que en estos momentos están siendo vulnerados por su señor padre **MAURICIO SALGADO ARENAS**

Atentamente

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN

CC. No 1.113.657.343 de Palmira

Teléfono 3116894921

Anexo: material fotográfico de lo antes mencionado (6) fotos

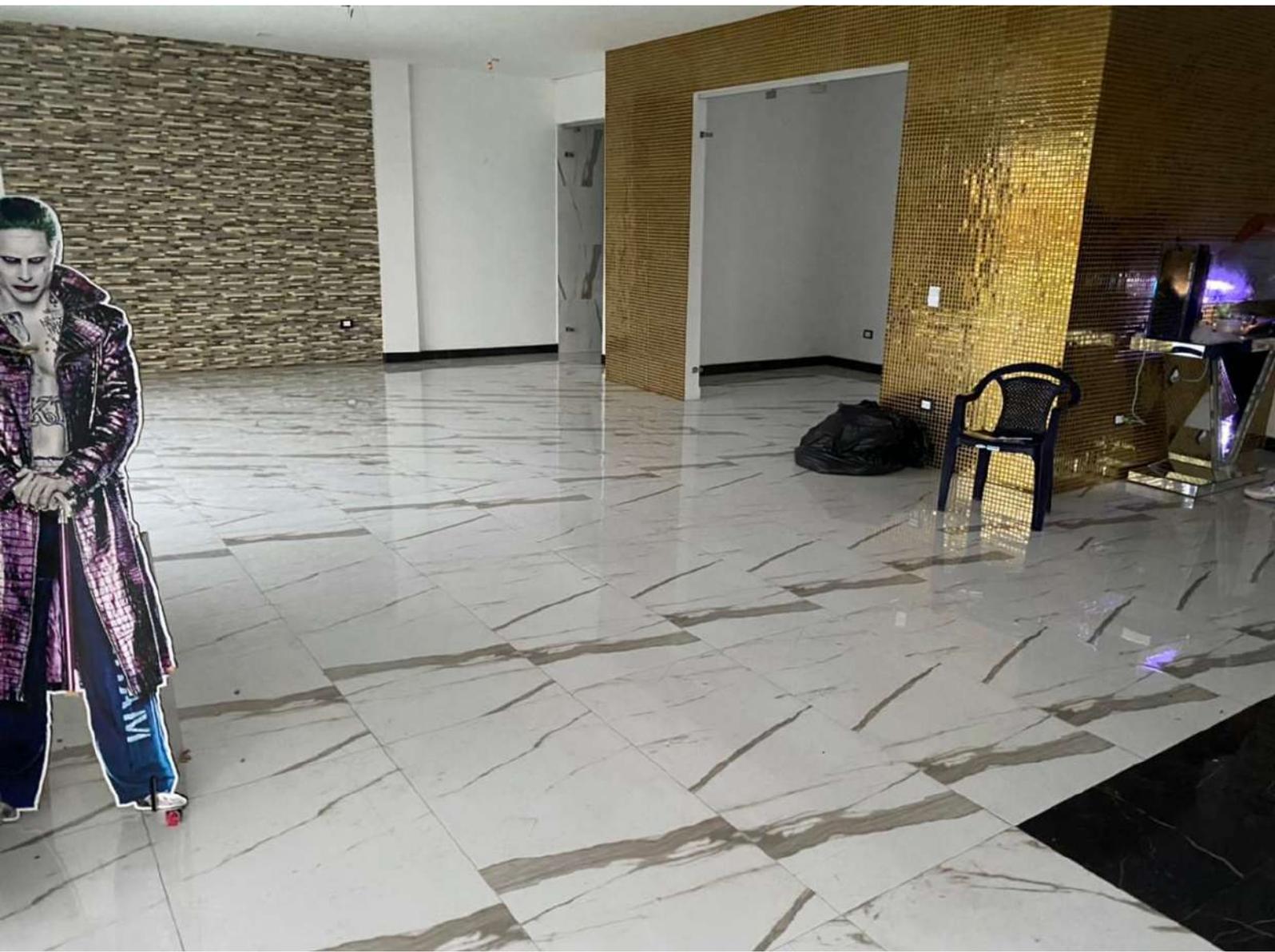




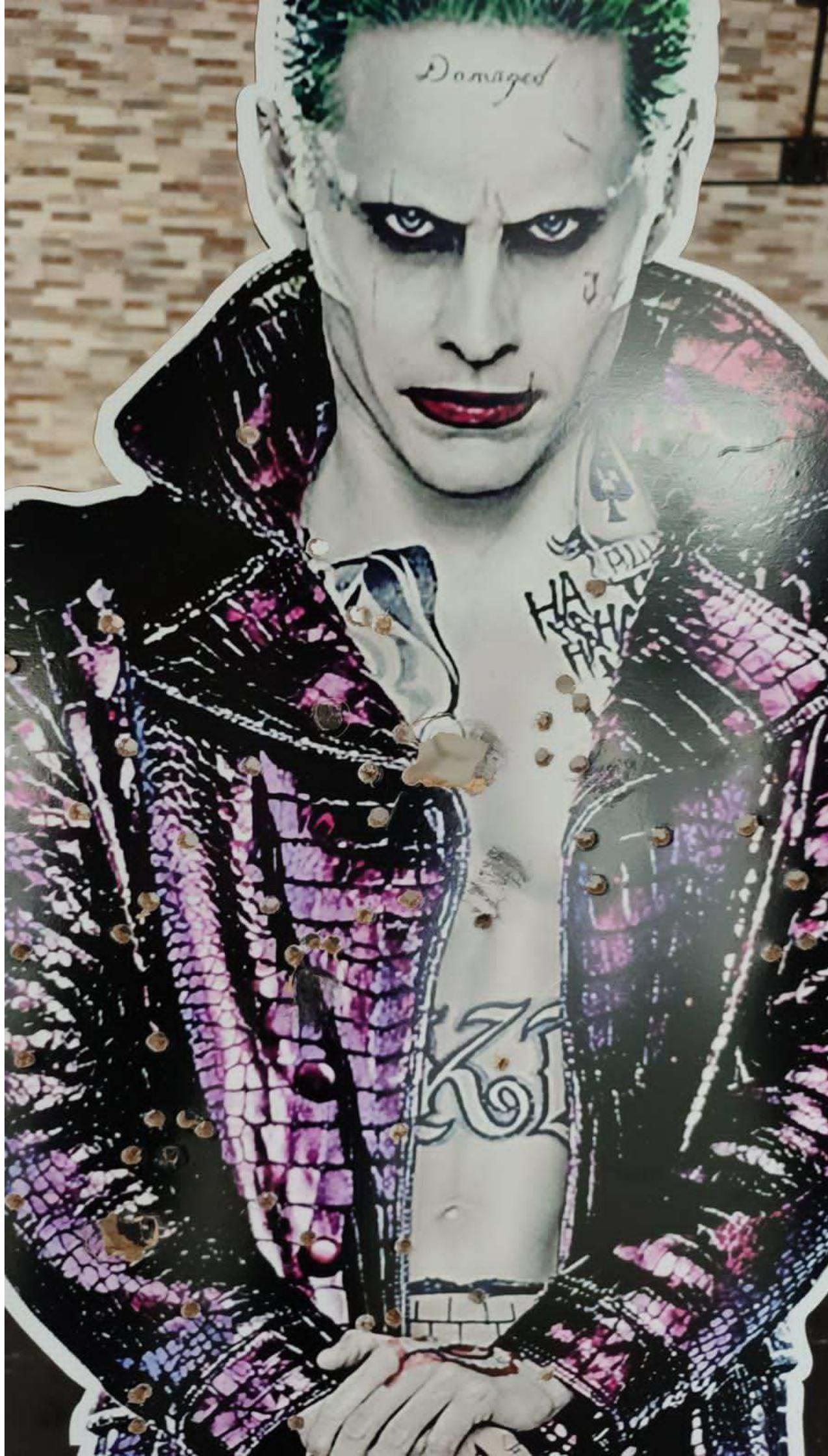






















4



Mauricio Salgado



Ola Mauricio buenas tardes

Te quería preguntar cómo está el niño

Para mi creo que lo mejor es q mandes para donde mis papás el niño usted sabe eso cómo está en el pueblo y usted tiene que pensar en el

2:17 p.m. ✓✓

vie, dic. 24

Ola Mauricio buenas noches

8:39 p.m. ✓✓

Será que puedo llamar al niño

8:39 p.m. ✓✓

vie, dic. 31

Buena noches Mauricio
necesito hablar con el niño

9:57 p.m. ✓✓

Para llamarlo y que me lo



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

OFICIO

CF.120.11.40.1180

Palmira, 18 de septiembre del 2021

Señores
COMISARIA DE FAMILIA
Municipio de Cerrito - Valle

REF: Despacho comisorio para realizar diligencia de desalojo en inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Cerrito conforme a lo ordenado en la historia 202-21 de violencia intrafamiliar

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que en este despacho cursa la historia 202-21 de violencia intrafamiliar donde obran como partes los señores LUISA FERNANDA SIERRA MARIN con C.C. 1.113.657.343 de Palmira y el señor MAURICIO SALGADO ARENAS con C.C. 1.114.829.208 de Cerrito, que en dicho proceso administrativo mediante fallo de audiencia resolución CF120.1.3.3.495 de fecha 29 de julio de 2021 se dictaron las respectivas medidas de protección definitivas donde este despacho resuelve:

"PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR al señor MAURICIO SALGADO ARENAS para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra del señor MAURICIO SALGADO ARENAS. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

Ordenar al señor MAURICIO SALGADO ARENAS el desalojo de la finca ubicada en la vía al castillo a un kilómetro el Parque del Corregimiento de Santa Elena terminando el Condominio de la Maria, con el fin de que la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN regrese a vivir allí con su menor hijo THIAGO SALGADO SIERRA, teniendo en cuenta que con la decisión que tomo la señora LUISA FERNANDA SIERRA de irse de la finca por motivos de violencia intrafamiliar se le han afectado los derechos del menor y de ella.

Ordenar al señor MAURICIO SALGADO ARENAS abstenerse de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia la citada señora.

Ordenar la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN abstenerse de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre el señor MAURICIO SALGADO ARENAS a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia la citada señora.

El despacho deja constancia en esta diligencia que a la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN se le dieron a conocer las medidas de atención que prevé la ley 1257 de 2008 y manifestó que es su decisión no aceptarlas que considera que con la medida de protección definitiva que se ordena es suficiente.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

OFICIO

CF.120.11.40.1180

SEGUNDO: Se le entera a los señores LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y MAURICIO SALGADO ARENAS, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...."

Que teniendo en cuenta que las medidas de protección definitivas proferidas en dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por parte del señor MAURICIO SALGADO ARENAS, por lo que este despacho administrativo procedió mediante oficio CF.120.11.40.509 del 4 de agosto de 2021 a remitir las diligencias al juez promiscuo de familia reparto para lo de su competencia, y que mediante interlocutorio No. 1138 del 3 de septiembre de 2021 el juzgado segundo promiscuo de familia confirma la resolución de las medidas de protección otorgadas a favor de la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN y su menor hijo THIAGO SALGADO SIERRA, consistente en: "Ordenar al señor MAURICIO SALGADO ARENAS el desalojo de la finca ubicada en la vía al castillo a un kilómetro el Parque del Corregimiento de Santa Elena terminando el Condominio de la Maria, con el fin de que la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN regrese a vivir allí con su menor hijo THIAGO SALGADO SIERRA, teniendo en cuenta que con la decisión que tomo la señora LUISA FERNANDA SIERRA de irse de la finca por motivos de violencia intrafamiliar se le han afectado los derechos del menor y de ella.

Ordenar al señor MAURICIO SALGADO ARENAS abstenerse de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre la señora LUISA FERNANDA SIERRA MARIN a fin de evitar nuevos actos de agresión hacia la citada señora".

Que por lo anterior dado que el inmueble objeto de la diligencia de desalojo "la finca ubicada en la vía al castillo a un kilómetro el Parque del Corregimiento de Santa Elena terminando el Condominio de la Maria", se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cerrito Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que acorde con la normatividad legal vigente, la Suscrita Comisaria de Familia de Palmira turno 2º no tiene competencia jurisdiccional y territorial para adelantar la diligencia de desalojo de dicho inmueble ubicado en el Municipio de Cerrito, se procede a librar el presente despacho comisorio a la Comisaria de Familia del Municipio de Cerrito para que dé cumplimiento a la medida de protección de desalojo en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado segundo de familia del circuito de Palmira valle y proceda adelantar las actuaciones administrativas con las demás autoridades competentes de su jurisdicción (policía nacional) para ejecutar la ya referida medida de protección de desalojo.

Los datos de ubicación de las partes en el presente tramite son: LUISA FERNANDA SIERRA MARIN, celular 3116894921, reside en la carrera 25 18-25 Barrio Recreo de Palmira, lugar de residencia transitoria dado que la señora acorde con las actuaciones del proceso administrativo ha residido por espacio de más de diez años de manera permanente en el Municipio de Cerrito en el inmueble objeto de desalojo pero que dado los hechos de violencia intrafamiliar se encuentra viviendo en la dirección antes anotada, y el señor MAURICIO SALGADO ARENAS, celular de contacto 3153406536, residente en la calle 3 B 1 C-27 Barrio Villa Cariño el Cerrito Valle.

Adjunto para tal fin 23 folios que corresponden a las copias de la resolución cf120.13.3.495 del 29 de julio de 2021 proferida por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 2º y el auto interlocutorio 1138 del 3 de septiembre de 2021 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



98

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

OFICIO

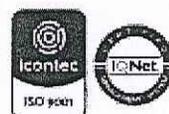
CF.120.11.40.1180

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Cordialmente

Francía Elena Morales Gómez
FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ
Comisaria de Familia T 2°

Copia: historia 202-21 vif
Redacto y Transcribió: Francia Morales - comisaria familia turno 2°
Aprobó: Francia Morales - comisaria familia turno 2°





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211102432750592631

Nro Matrícula: 373-109737

Pagina 4 TURNO: 2021-54166

Impreso el 2 de Noviembre de 2021 a las 04:10:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

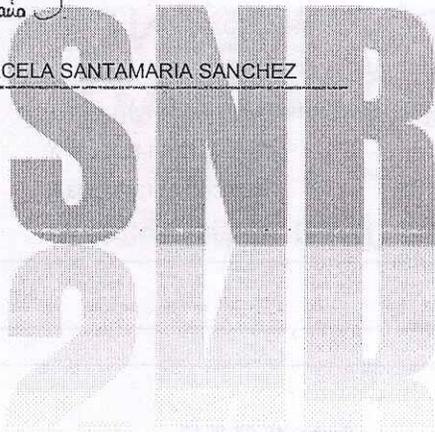
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-54166

FECHA: 02-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211102432750592631 Nro Matrícula: 373-109737

Pagina 1 TURNO: 2021-54166

Impreso el 2 de Noviembre de 2021 a las 04:10:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: EL CERRITO VEREDA: SANTA HELENA

FECHA APERTURA: 26-06-2012 RADICACIÓN: 2012-5156 CON: ESCRITURA DE: 07-06-2012

CODIGO CATASTRAL: 76248000100022338000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1321 de fecha 29-05-2012 en NOTARIA 5 de CALI LOTE DE TERRENO 6-1 con area de 1.827.84 MT2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

001.-REGISTRO DEL 07-06-2012 ESCRITURA 1321 DEL 29-05-2012 NOTARIA 5 DE CALI ENGLOBE A: MARMOLEJO GUEVARA NELSON, REGISTRADA EN LA MATRICULA 109736.--002.-REGISTRO DEL 25-01-2012 ESCRITURA 3914 DEL 30-12-2011 NOTARIA 5 DE CALI DIVISION MATERIAL A: MARMOLEJO GUEVARA NELSON, REGISTRADA EN LA MATRICULA 108812.--003.-REGISTRO DEL 25-01-2012 ESCRITURA 3914 DEL 30-12-2011 NOTARIA 5 DE CALI ENGLOBE A: MARMOLEJO GUEVARA NELSON, REGISTRADA EN LA MATRICULA 108811.--004.-REGISTRO DEL 25-01-2012 ESCRITURA 3914 DEL 30-12-2011 NOTARIA 5 DE CALI COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 200,000,000.00 DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO MIRADOR EL PARAISO , A: MARMOLEJO GUEVARA NELSON, REGISTRADA EN LA MATRICULA 56136.-- 005.- 07-12-2011 ESCRITURA 3713 DEL 18-11-2011 NOTARIA 13 DE CALI ACLARACION DE: INVERSIONES EL PARAISO EN LIQUIDACION. , ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR MIRADOR EL PARAISO , MONTA/O ARANGO SILVIO, ROA PRADO LUZ DARY, REGISTRADA EN LA MATRICULA 56136.-- 006.- 08-08-1994 ESCRITURA 5492 DEL 02-09-1994 NOTARIA 9. DE CALI RELOTEO A: INVERSIONES EL PARAISO LTDA , REGISTRADA EN LA MATRICULA 56136.--007.- 09-09-92. ESCRIT. #3465 DEL 07-09-92. NOTARIA 13. CALI. VALOR DEL ACTO.\$ A: "INVERSIONES EL PARAISO LIMITADA". CAMBIO DEL NOMBRE DEL PREDIO. 008.- 09-09-92. ESCRIT. #3465 DEL 07-09-92. NOTARIA 13 DE CALI. VALOR DEL ACTO. \$165.100.000.00 DE: CABRERA COLLAZOS, ROBERTO. DE: CABRERA COLLAZOS, EFRAIN. DE: CABRERA COLLAZOS, ARISTIPO. DE: CABRERA COLLAZOS, MIGUEL ANGEL. DE: CABRERA DE FIERRO, FLOR NELLY. DE: CABRERA MEDINA, ELIAS IVAN. DE: CABRERA HOYOS, CARLOS HERNAN. A: "INVERSIONES EL PARAISO LIMITADA". MOD.ADQUIS. CVENTA. 101. 009.- 09-09-92. ESCRIT. # 3465 DEL 07-09-92. NOTARIA 13. CALI. VALOR DEL ACTO. \$ A: CABRERA COLLAZOS, ROBERTO. A: CABRERA COLLASOZ, EFRAIN. A: CABRERA COLLAZOS, ARISTIPO. A: CABRERA COLLAZOS, MIGUEL ANGEL. A: CABRERA DE FIERRO, FLOR NELLY. A: CABRERA MEDINA, ELIAS IVAN. A: CABRERA HOYOS, CARLOS HERNAN. ACLARACION A LA ESCRITURA N.837 DEL 18-03-92. NOTARIA 13. DE CALI EN CUANTO A EXPRESAR EL AREA REAL DEL PREDIO DE MAYOR EXT. 010.- 26-03-92. ESCRIT. N.837 DEL 18-03-92. NOTARIA 4. CALI. VALOR DEL ACTO.\$ DE: CABRERA COLLAZOS VDA. DE GONZALEZ, MARIA SOLINA. A: CABRERA COLLAZOS, ROBERTO. A: CABRERA COLLAZOS, EFRAIN. A: CABRERA COLLAZOS, ARISTIPO. A: CABRERA COLLAZOS, MIGUEL ANGEL. A: CABRERA COLLAZOS, DE FIERRO, FLOR NELLY. A: CABRERA MEDINA, ELIAS IVAN. A: CABRERA HOYOS, CARLOS HERNAN. ACLARACION A LA ESCRIT. 3670 DEL 15-11-91. NOTARIA 4. DE CALI EN CUANTO AL AREA. 011.- 26-03-92. ESCRIT. N.3670 DEL 15-11-91. NOTARIA 4. DE CALI. VALOR DEL ACTO. \$20.554.000.00 DE: CABRERA COLLAZOS, VDA. DE GONZALEZ, MARIA SOLINA. A: CABRERA COLLAZOS, ROBERTO. A: CABRERA COLLAZOS, EFRAIN. A: CABRERA COLLAZOS, ARISTIPO. A: CABRERA COLLAZOS, MIGUEL ANGEL. A: CABRERA COLLAZOS DE FIERRO, FLOR NELLY. A: CABRERA MEDINA, ELIAS IVAN. A: CABRERA HOYOS, CARLOS HERNAN. MOD.ADQUIS. ADJ.SUC. 150. 012.- 23-08-91. ESCRIT. N.2505 DEL 06-08-91. NOTARIA 4. DE CALI. VALOR DEL ACTO. \$20.554.000.00 DE: GONZALEZ CABRERA, JUAN CARLOS. A: CABRERA VIUDA DE GONZALEZ, MARIA SOLINA. MOD.ADQUIS. ADJ.SUC (SU DERECHO). 150. 013.- 29-09-81. SENTENCIA. DEL 04-08-80. JUZ.10.CIV.CTO. DE CALI. VALOR DEL ACTO. \$ DE: GONZALEZ NARIÑO, LEONCIO. A: CABRERA V. DE GONZALEZ, MARIA SOLINA. A: GONZALEZ CABRERA, JUAN CARLOS. MOD.ADQUIS. ADJ.SUC. 150. 014.- 16-06-61. ESCRIT. N.138 DEL 26-05-61. NOTARIA DE EL CERRITO. VALOR DEL ACTO. \$64.750.00. DE: SERNA TROCHEZ, AMBROSIO. A: GONZALEZ, LEONCIO. MOD.ADQUIS. CVENTA. 101. 015.- 20-11-51. ESCRIT. N.1401 DEL 09-11-51. NOTARIA 2. PALMIRA. VALOR DEL ACTO. \$100.000.00. DE: REYES T., PEDRO. A: GONZALEZ, LEONCIO. MOD.ADQUIS. CVENTA. 101. 016.- 14-01-49. ESCRIT. 1478 DEL 23-12-48. NOTARIA 2. PALMIRA. VALOR DEL ACTO. \$67.000.00 DE: LATORRE JUAN



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211102432750592631 Nro Matrícula: 373-109737

Pagina 2 TURNO: 2021-54166

Impreso el 2 de Noviembre de 2021 a las 04:10:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

C. DE: LATORRE DE DIAZ, ROSAURA. DE: LATORRE ALMANZA LEONOR. DE: LATORRE DE ALMANZA ISABEL. DE: LATORRE SOR VICENTA. A: GONZALEZ, LEONCIO. MOD.ADQUIS. C/VENTA. 101.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) LOTE DE TERRENO 6-1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
373 - 109736

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-06-2012 Radicación: 2012-5156

Doc: ESCRITURA 1321 del 29-05-2012 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,i-Titular de dominio incompleto)

A: MARMOLEJO GUEVARA NELSON CC# 16786658 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-02-2013 Radicación: 2013-1100

Doc: ESCRITURA 135 del 01-02-2013 NOTARIA QUINTA de CALI

VALOR ACTO: \$11,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA BOLETA 111-02-1000338577 GUADALAJARA DE BUGA 11-02-2013 \$124.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARMOLEJO GUEVARA NELSON CC# 16786658

A: MUÑOZ HURTADO JULIO ANDRES CC# 2608640 X

A: ZAPATA TOVAR WHALMES CC# 16360980 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-11-2017 Radicación: 2017-9740

Doc: ESCRITURA 3598 del 10-11-2017 NOTARIA QUINTA de CALI

VALOR ACTO: \$36,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ HURTADO JULIO ANDRES CC# 2608640

DE: ZAPATA TOVAR WHALMES CC# 16360980

A: MURILLO MADRI/AN MARIA ELISA CC# 66652644 X

A: NU/EZ APONTE JOHN FREDY CC# 16693233 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-05-2018 Radicación: 2018-4128

Doc: ESCRITURA 1402 del 18-05-2018 NOTARIA SEGUNDA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$37,100,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA



MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT. 800-100-533-5

DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
DESPACHO DEL ALCALDE

OFICIOS

Código: TS-DE-CI-01

Versión: 0

Fecha de Aprobación:
14/03/2019

Página 1 de 1

248-7-1-28.1-220
24 de marzo del 2.022

Señora:

LUISA FERNANDA SIERRA MARIN
Carrera 25 N°18-28, barrio El Recreo
Palmira Valle

Ref. Notificación, traslado H.A:002 del 18 de enero de 2.022 al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

Cordial saludo.

Atendiendo la solicitud del Doctor Herney Macayo Vélez apoderado Judicial del señor **MAURICIO SALGDO ARENAS** en donde solicita que las actuaciones respecto al menor **THIAGO MAURICIO SALGADO MARIN** deberán ser resueltas por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, dentro del proceso con radicado N°76520-31-10-001-2022-0035-00 dentro del proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**.

Teniendo en cuenta que usted y la apoderada judicial que la representa, presento en ventanilla única solicitudes y en que en razón de lo señalado en el primer párrafo de este escrito, le informamos con todo respecto que actualmente el proceso referente al menor mencionado, esta bajo conocimiento y competencia del Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle en consecuencia este despacho se abstendrá de continuar conocimiento del caso, dado que como se le informó anteriormente el proceso en cuestión se esta llevando en Juzgado mencionado.

Atentamente,


LEIZAR DORADO BURBANO
Comisaria de Familia

C:C: Doctor Herney Macayo Vélez – Edith Amparo Mera

Proyectó: Leizar Dorado Burbano
Elaboró: Liliana Jordán Gil -Aux Adam
Revisó: Leizar Dorado Burbano

Municipio el Cerrito, Valle, Calle 7 No 11-62
Teléfono: (092) 256 5244 / Telefax: (092) 2567051; Fax: (092) 257 0952. / Código Postal:763520,
Contáctenos: contactenos@elcerrito-valle.gov.co / www.elcerrito-valle.gov.co.